

LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL
PARA ADOLESCENTES COLOMBIANO EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE LA
HABANA DE 1990, RESPECTO DE LOS DERECHOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL

CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA – “EL REDENTOR” BOGOTÁ D.C.

GERALDINE GAMBA CIFUENTES
KAREN SARAY VALENCIA BOCANEGRA
ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.

2019

**LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL
PARA ADOLESCENTES COLOMBIANO EN RELACIÓN CON LAS
REGLAS DE LA HABANA DE 1990, RESPECTO DE LOS
DERECHOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL**

**CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA – “EL REDENTOR” BOGOTÁ
D.C.**

**Geraldine Gamba Cifuentes
Karen Saray Valencia Bocanegra
Angela Patricia Mendoza Velandia**



Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Arcenio Velandia Sánchez

Docente Área de Derecho Público - Director Monografía

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales

Programa de Derecho

Bogotá D.C.

Agradecimientos

Agradecemos a Dios en primer lugar y a nuestras familias por el apoyo y fortaleza que nos han brindado en estos años de carrera; a la Universidad la Gran Colombia, nuestra alma mater, por permitirnos ser parte de ella y formarnos bajo principios de solidaridad, ética profesional y sobre todo por los conocimientos adquiridos para lograr ser unas buenas profesionales en derecho; así mismo, agradecemos a todos los Docentes que intervinieron en nuestra formación profesional, en especial al Doctor Arcenio Velandia, quien nos direccionó y oriento para la presente investigación, permitiéndonos descubrir la pasión que sentimos por la Rama del Derecho Público.

Agradecemos a la coordinación de investigaciones y biblioteca de la Universidad la Gran Colombia, por brindarnos la orientación y las herramientas necesarias para la corrección, revisión y mejoras a nuestro proyecto de grado.

Finalmente, agradecemos a nuestros jefes y lugares de trabajo, por su aporte, por el aprendizaje y la paciencia para lograr nuestro objetivo de graduarnos como abogadas.

Tabla de contenido

Resumen.....	10
Abstract.....	10
Keywords:.....	11
Introducción	12
1 Objetivo.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivos específicos.....	16
CAPITULO I. La protección de los derechos de los Adolescentes en el SRPA y las normas que regulan la privación de libertad de éstos en los Centros de Atención Especializada.....	
1.1 Protección de los derechos de los Adolescentes en el actual Sistema de Responsabilidad Penal.....	19
1.1.1. Reseña histórica de los derechos de los niños privados de libertad y la Ley 1098 de 2006.....	19
1.1.2. Interes Superior de los derechos de los Niños en el actual Sistema de Responsabilidad Penal.....	22
1.1.3. Obligaciones que establece el Sistema de Responsabilidad Penal para cumplir con su función educativa en la sanción.....	26
1.1.4. programas desarrollados por el Sistema de Responsabilidad Penal para garantizar los derechos a la educación para los adolescentes.....	30

1.2. Normatividad Colombiana sobre la privación de libertad en los Centros de Atención Especializada.....	31
1.2.1. Reseña histórica de los Centros de Atención Especializada.....	32
1.2.2. Normatividad que rige el manejo de los Centros de Atención Especializada....	37
1.2.3. Programas mínimos que deben tener los Centros de Atención Especializada para garantizar el derecho a la educación y formación profesional.....	39
 CAPITULO II. Contenido y alcance de las Reglas de la Habana, previstas en la Resolución 45/13 del 14 de diciembre de 1990, anexo literal e., sobre la educación y formación profesional.....	 44
2.1. Las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	45
2.1.1. Antecedentes de las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad.....	45
2.1.2. Análisis del contenido de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad en relación con los derechos a la educación y formación profesional.....	52
2.1.3. La comunidad internacional frente al contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	57
2.2. Alcance de las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) en el Estado Colombiano.....	60
2.2.1. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y el Bloque de Constitucionalidad colombiano.....	60
2.2.1.1. En cuanto a la Jurisprudencia.....	60

2.2.1.2. En cuanto a la Doctrina.....	72
2.2.2. Alcance de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. La educación y formación profesional en los Centros de Atención Especializada en Colombia.....	77
CAPITULO III. Las Reglas de la Habana (1990) frente a la función pedagógica de la sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Colombiano.....	84
3.1. La función pedagógica de la sanción a la que refiere las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	85
3.2. La función pedagógica de la sanción para los menores reclusos en los Centros de custodia o de reclusión del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.....	91
3.3. Aplicación de la función pedagógica establecida en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad en los Centros de reclusión en Colombia.....	94
3.4. Comparativo de las Reglas de la Habana con respecto a la función a la función pedagógica atribuida a la sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Colombiano, en los Centros de Atención Especializada.....	100
CAPITULO IV. El Centro de Atención Especializada "El Redentor" de Bogotá D.C. y las Reglas de la Habana.....	105
4.1. Análisis del último informe de la Defensoría del Pueblo (2015), sobre la condición de los niños y adolescentes internados en el CAE- El Redentor Bogotá D.C.....	105
4.2. Trabajo de Campo en "El Redentor" como insumo de la investigación.....	107
4.2.1. Análisis de los resultados de entrevistas realizadas a familiares de los niños y adolescentes internados.....	109

4.2.2. Conclusiones sobre los resultados arrojados en las entrevistas	114
Conclusiones.....	115
Bibliografía	119
Anexos	126

Lista de Tabla

Tabla 1. *Comparativo: Reglas de la Habana - SRPA*..... 101

Lista de Figuras

<i>Figura 1.</i> Importancia de la prestación del servicio de educación	112
<i>Figura 2.</i> Calidad de la prestación del servicio de educación	113
<i>Figura 3.</i> Falencias en la prestación del servicio de educación	113
<i>Figura 4.</i> Orientación para la proyección profesional	114
<i>Figura 5.</i> Otros factores.....	114

Glosario

SRPA: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

CAE: Centro de Atención Especializado

CDN: Convención de los Derechos del Niño

ISN: Interés Superior de la Niñez

Reglas de la Habana: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resumen

Los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección; es así como el Estado Colombiano tiene la obligación internacional de garantizar la protección de los derechos de éstos cuando se encuentran bajo el sistema de administración de justicia de menores y de su cuidado en los Centros de Atención Especializada; obligación que adquirió como Estado parte de la Convención de los Derechos del Niño y de otros instrumentos en la materia. Por tal razón, se buscó analizar y responder a lo siguiente: ¿cómo el sistema jurídico colombiano, a partir de la función pedagógica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, protege los derechos de los adolescentes reclusos, puntualmente los que se encuentran en el Centro de Atención Especializada “El Redentor”- Bogotá D.C., desde la perspectiva de las Reglas de la Habana? Sin embargo, a través del estudio de cada uno de los factores que se desarrollan en la función pedagógica de la sanción privativa de la libertad, y además mediante el insumo obtenido de los familiares intervinientes en la misma, se evidencia que el Estado Colombiano ha incumplido con la aplicación de las Reglas de la Habana materialmente, especialmente en la educación y formación profesional de los menores privados de libertad, comprobando así la hipótesis inicialmente planteada.

Palabras claves: Derechos del niño, Interés Superior de la Niñez, Función Pedagógica, educación, formación profesional, Bloque de Constitucionalidad, restablecimiento de derechos.

Abstract

Children and adolescents are subjects of special protection; This is how the Colombian State has an international obligation to guarantee the protection of their rights when they are under the juvenile justice administration system and their care in the Specialized Care Centers; obligation that it acquired as a State part of the Convention of Children's Rights and other instruments in the matter. For that reason, it was analyzed, how the Colombian legal system, based on the pedagogical function of the Criminal Responsibility System for Adolescents, protects the rights of adolescents who are detained, specifically those in the Custody Center. "Redentor - Bogotá DC", from the perspective of the Habana's Rules? However, through the study of each of the factors that develop in the pedagogical function of the deprivation of liberty, and also through the input obtained from the relatives involved in it, it is evident that the Colombian State has failed to comply with the application of the Habana's Rules materially, especially in the education and professional training of minors deprived of their liberty, checking the hypothesis initially propose.

Keywords: Children's Rights, Higher Interest of Children, Pedagogical function, education, professional training, Constitutionality Block, restoration of rights,

Introducción

La presente investigación pretende identificar si en el actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), consagrado en la Ley 1098 de 2006, en el Artículo 139 y subsiguientes, de acuerdo con su función pedagógica, ha protegido los derechos a la educación y formación profesional, cuando ha sido atribuida a los niños, niñas y adolescentes la sanción de privación de su libertad en Centros de Atención Especializada; lo anterior, desde la perspectiva de lo señalado en el Anexo de las Reglas mínimas establecidas por las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana), en su literal e., en los programas de carácter pedagógico, académico y profesional desarrollados en los Centros, y si éstos se encuentran totalmente alineados con la normatividad constitucional y parámetros internacionales, en lo que se refiere a la defensa, protección y promoción de los derechos fundamentales de los niños, especialmente el derecho a la educación.

Para ello, es necesario identificar ¿cómo el sistema jurídico colombiano, a partir de la función pedagógica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, protege los derechos de los adolescentes reclusos, puntualmente los que se encuentran en el Centro de Atención Especializada “El Redentor” Bogotá D.C.; en relación con lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas en materia de protección de menores privados de libertad, respecto a la educación y formación profesional de éstos?.

Una vez señalada la pregunta de investigación, la primera premisa planteada con fundamento en el marco teórico estudiado y de conformidad con el último informe de la Defensoría del Pueblo en el año 2015 frente a las violaciones de derechos de los menores privados de libertad, permite suponer que el sistema jurídico colombiano efectivamente consagra los convenios y

tratados sobre los derechos de la niñez, tales como la Convención de los Derechos del Niño (1989), y en especial las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la defensa de los derechos de los menores privados de la libertad (1990); dicha aplicación si se evidencia con la creación de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia de Adolescencia, respecto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el Decreto 2383 de 2015, especialmente a lo que refiere sobre el debido proceso y la protección de todos los derechos fundamentales de los menores de edad privados de libertad, por medio de una función restaurativa y pedagógica.

Sin embargo, se consideró inicialmente también que a pesar de que las Reglas de la Habana fueron orientadoras para la legislación colombiana en la creación de programas y lineamientos administrativos para los Centros de Atención Especializada en lo concerniente a la prestación del servicio a una educación completa y de calidad; aún existen situaciones que vulneran y amenazan con la función pedagógica de este tipo de sanción; es decir que materialmente dichos lineamientos internacionales y legales no son cumplidas a cabalidad, pues éstos adolescentes no están inmersos en un proceso pedagógico serio que les permita hacer un proceso personal, profesional y social, de tal manera que puedan lograr una formación académica adecuada, una restauración de sus derechos, su rehabilitación y resocialización.

Por tal razón, se planteó como objetivo general el identificar la forma en que el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente colombiano, mediante su función pedagógica, ha garantizado el acceso a una educación y formación profesional, teniendo como precedente las Reglas de la Habana.

Para la presente investigación, se empleó el método cualitativo y se desarrolló mediante una metodología de análisis – síntesis, considerando cada uno de los aspectos más relevantes del actual estado de conocimiento sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de

libertad a nivel internacional y nacional, para así desarrollar a cabalidad el problema objeto de estudio, apreciando además, todos los puntos que los hacen coincidir o concordar; realizando una comparación entre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y las Reglas de la Habana. Para ello se empleó como medio práctico de análisis, la toma de entrevistas a los familiares de los adolescentes custodiados en el Centro de Atención Especializada “El Redentor” en Bogotá D.C., para verificar someramente el cumplimiento de los lineamientos internacionales anteriormente mencionados, respecto de la prestación del servicio de educación y formación profesional.

Para llegar a una conclusión, en primer lugar se hizo un estudio de las normas que protegen a los niños, niñas y adolescentes, y aquellas que regulan la privación de la libertad de éstos en el ordenamiento jurídico colombiano, iniciando con los antecedentes que sirvieron como rectores del actual SRPA consagrado en la Ley 1098 de 2006, el cual ha tenido influencia, directamente del principio del Interés Superior de los derechos de los niños, desarrollados por la comunidad internacional, más especialmente en la Convención de los Derechos del Niño.

De otra parte, se determinó el contenido y alcance de las Reglas de las Naciones Unidas de la Habana, en cuanto a la educación y formación profesional de los menores de edad que se encuentran privados de libertad, para resaltar su importancia, obligatoriedad y carácter vinculante a los Estados, y así identificar si existe vulneración o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los Centros de custodia de menores o CAE en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo un análisis comparativo entre los lineamientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad – Reglas de la Habana- , la cual ha establecido unos aspectos puntuales para garantizar la función pedagógica de la sanción en los centros de internamiento.

Finalmente, se escogió como insumo de la presente investigación, el Centro de Atención Especializada – El Redentor en Bogotá D.C., para determinar con datos reales, si la función pedagógica de la que habla el SRPA, está cumpliendo materialmente con garantizar el desarrollo personal y restauración de los derechos de los niños y adolescentes, su rehabilitación y resocialización, en lo que refiere al crecimiento académico y profesional, tal y como lo han señalado las Naciones Unidas para esta materia.

Es así como se determinó que la investigación es importante y necesaria para el área de derecho constitucional y administración de justicia, para identificar la omisión de éstos lineamientos internacionales por parte de las autoridades competentes en el SRPA; por lo cual, es necesario puntualizar que de acuerdo con el principio de corresponsabilidad, le corresponde al Estado colombiano la protección de los niños que tiene bajo su custodia como Estado de garante, de conformidad con los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos de la niñez, los cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, y puntualmente lo señalado por las Reglas de la Habana; para que al final el objetivo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sea realmente garantizar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la reivindicación de su niñez y la oportunidad de un proyecto de vida.

1 Objetivo

Objetivo General

Analizar como el sistema jurídico colombiano, a partir de la función pedagógica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, protege los derechos de los adolescentes reclusos en los Centros de Atención Especializada, puntualmente en el “El Redentor” Bogotá D.C.; lo anterior, en relación con las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas en materia de protección de menores privados de libertad, respecto a la educación y formación profesional de éstos.

Objetivos Específicos

1. Estudiar el estado actual del conocimiento respecto de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y las normas que regulan la privación de libertad de éstos en los Centros de Atención Especializada.
2. Determinar el contenido y alcance de las reglas mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad, previstas en la resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, anexo literal e. sobre la educación, formación profesional y trabajo.
3. Comparar las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad con respecto a la función pedagógica atribuida a la sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en los Centros de Atención Especializada.
4. Identificar si el Centro de Atención Especializada “El Redentor” de Bogotá D.C., como instalación del SRPA dedicada a la custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal, cumple con la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas respecto a la educación y formación profesional.

CAPÍTULO I

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN EL SRPA
Y LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ÉSTOS EN
LOS CAE**

En este primer capítulo se abordarán temas esenciales referentes al marco legal en Colombia sobre la protección de los adolescentes que hacen parte del actual Sistema de Responsabilidad Penal; como centro, la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, y todas aquellas normas concordantes que regulan los derechos inalienables de los menores, fundamentadas en la Constitución Política de 1991, incluso de aquellos que se encuentran privados de su libertad.

Por consiguiente, se desarrollará un estudio de la normatividad colombiana que protegen el interés superior de los derechos de los niños en el actual Sistema de Responsabilidad Penal (SRPA en adelante), el avance que éste ha tenido, el alcance y las ventajas que aporta para la eficaz protección y cuidado de los menores de edad en cualquiera de las sanciones que hacen parte del proceso de responsabilidad penal adolescente; toda vez que, además de atribuir responsabilidad penal a los menores por sus conductas en conflicto con la ley, consigo establece la importancia y obligatoriedad de una protección mayor respecto de los procedimientos que involucren a los menores y sus derechos fundamentales, abarcando también la prevalencia de los principios del SRPA (educativo, formativo y pedagógico) y además sobre el cuidado de los niñas, niños y adolescentes en los CAE.

1.1. Protección de los derechos de los adolescentes en el actual Sistema de Responsabilidad Penal.

Para abordar principalmente el marco legal y normativo que en Colombia se considera como eje fundamental respecto de la protección integral de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, de sus garantías y oportunidades, independientemente de su condición social o legal, es necesario hacer un breve estudio de las leyes que dieron impulso al principio de la protección integral y superior de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, y aquellas normas reguladoras que actualmente son fundamentales para cumplir con el mencionado principio.

1.1.1 Reseña histórica de los derechos de los niños privados de libertad y la Ley 1098 de 2006- Código de Infancia y Adolescencia (CIA).

La Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido para el Estado colombiano uno de los más importantes avances frente a su reforma de Estado y organización social, tal como se evidencia en su artículo 1°, además que representa la norma superior de todas las normas dentro del plano nacional según su artículo 4°, y de igual forma consagra un gran pliego de derechos humanos y fundamentales, consecuencia del desarrollo de éstos mundialmente, lo cual logró permear en el ordenamiento jurídico colombiano. Dentro del gran desarrollo de derechos y garantías que trajo la Constitución de 1991, constituyó los derechos de los niños como de interés superior; tal como lo consagra el artículo 44 inciso 4° “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”; lo anterior, gracias a la orientación dada por el derecho internacional de los derechos humanos a través de tratados desarrollados por la comunidad internacional en esta

materia, a los cuales el Estado ha quedado obligado, a medida que ha ratificado instrumentos internacionales y órganos de protección de los derechos humanos, y especialmente derechos de la niñez.

Por consiguiente, la Constitución Política en el artículo anteriormente mencionado, sobre los derechos fundamentales de la niñez estableció el principio de corresponsabilidad, el cual versa que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, tal como lo menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos 1969 (Pacto San José de Costa Rica), el cual entró al ordenamiento jurídico colombiano como uno de los pilares en ésta materia, ya que garantizan y otorgan nuevos derechos, incluyendo los de los niños.

Es entonces, el Bloque de Constitucionalidad otra gran novedad que trajo la Constitución de 1991, y por el cual el Estado colombiano ha ratificado y adoptado en su ordenamiento jurídico diferentes convenios y tratados esenciales para la defensa de los derechos de los niños, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, constituyendo así un parámetro de juzgamiento en los procesos de constitucionalidad del país, en materia de niñez (Velandia, 2014); por esta razón, se puede considerar la más importante en materia de derechos de la niñez, no solamente porque busca proteger los derechos de los niños, sino que visiona al niño en sí mismo como sujeto de derecho; de igual manera, la CDN, reconoce el principio del Interés Superior como eje fundamental para la protección de la niñez, y también la CDN representó un gran avance respecto de la administración de justicia de menores (Pava, 2013).

Es así como, gracias a la CDN, se han desarrollado mejorías y principios en materia de Responsabilidad Juvenil y leyes en todo el mundo que regulan la materia, especialmente porque

visiona a los niños como sujetos de derecho en sí mismos (Pava, 2013). Lo anterior, debido a que, antes se consideraba al niño como incapaz y por lo tanto solo eran objeto de protección, esta perspectiva cambio gracias a las interpretaciones dadas por la comunidad internacional, llevando así a que los derechos de la niñez sean garantizados por tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en instrumentos internacionales, catalogándolos como “inalienables e irrenunciables” (Velandia, 2014).

Por otro lado, en Colombia ocurrió simultáneamente en el mismo año de la ratificación de la CDN, la creación del Decreto Ley 2737 de 1989, por el cual se creó el Código del Menor, y en el cual se evidencian muchas diferencias en comparación con los principios y lineamientos internacionales que Colombia habría adoptado con la CDN; lo que produjo que:

En el año 2002 (...) comenzaran a formarse grupos de estudiosos, que a su vez integraban entidades gubernamentales y del Ministerio Público, que fueron respaldados por entes no gubernamentales, nacionales e internacionales, (...) producto del esfuerzo de éstos grupos que pretendían desarrollar una ley que acobijara en su mayoría todos los derechos de los niños tal y como orientaban las convenciones y tratados ratificados por Colombia, surgió el proyecto de Ley 032 de 2004, que giraba alrededor del reconocimiento de los Principios del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y de la prevalencia de sus derechos (...), sin embargo, éste no tuvo suficiente acogida en el congreso (Prentt, 2006, pp. 12-13).

Fue gracias a la *Alianza por la Niñez Colombiana*, la cual se define a sí misma como un grupo de personas que son reconocidas a nivel internacional, nacional y local, por su trabajo en la

defensa y protección de los derechos del niño (Unicef Colombia, 2007), hizo parte de la mesa de redacción del actual Código de Infancia y Adolescencia (CIA), y radicó nuevamente proyecto de ley en el año 2005 logrando así finalmente la promulgación del nuevo Código de Infancia y Adolescencia, el cual entró en vigencia 6 meses después a su promulgación a excepción del SRPA (Prentt, 2006).

A partir de la entrada en vigencia del SRPA, según Prentt (2006), existió un cambio frente a la perspectiva que se tenía respecto de los menores infractores cambiándolos de una llamada “situación irregular” con el Código del Menor a una “protección integral de sus derechos” con el CIA, especialmente frente a su posición dentro del proceso penal, exponiendo que; cuando estos se encuentra involucrados en la comisión de un delito, deben ser las autoridades competentes especializadas en la materia las encargadas de garantizar el ejercicio de su derecho a un debido proceso, teniendo en cuenta para ello su grado de desarrollo; además, señala que la privación de su libertad debe ser una medida de último recurso que solo puede darse bajo preceptos claros y objetivos de conformidad con la gravedad de la conducta delictual.

1.1.2. Interés Superior de los derechos de los niños en el actual Sistema de Responsabilidad Penal.

Teniendo en cuenta los cambios que contribuyó la CDN y la entrada en vigencia del nuevo CIA – Ley 1098 de 2006, para el Estado colombiano tomó importante fuerza el principio del interés superior y prevalencia de los derechos de los niños. Según García Méndez (1990), éste principio es gracias a la cosmovisión dada por la comunidad internacional en materia de protección de los

niños, niñas y adolescentes, que dio nacimiento a la “Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia”, la cual hace referencia a:

Un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedentes directos la Declaración Universal de los Derechos del Niño, esta doctrina aparece representada por cuatro instrumentos básicos: a. La Convención Internacional de los Derechos del Niño. b. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing). c. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad. d. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil -Directrices de Riadh (pp. 7-8)

Es así como el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución y los tratados internacionales, ha desarrollado leyes y decretos que buscan proteger y garantizar los derechos de todos los niños, incluyendo a aquellos que han infringido la ley penal. De tal forma que, como se mencionó, el mismo año en que fue adoptada la CDN se expidió el Decreto 2737 de 1989 (el Código del Menor), el cual reunía la legislación atinente a la salud, educación, adopción, el trabajo, la asistencia social y la reeducación de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, se puede denotar del Código Menor como una administración con orientación inquisitiva, posicionando al Juez como el dueño del proceso sin tener presente la opinión y especialidad frente a los menores de edad, contrariando lo establecido por el artículo 12 numeral 2 de la CDN (Marín, 2011).

De igual forma, posiciona al menor como incapaz tomando como elemento de análisis para esta teoría, su minoría de edad, es decir que no entra a la balanza sus capacidades mentales, ubicándolos en una situación irregular al encontrarse en conflicto con la ley penal, por lo que la única solución pareciera ser el internamiento en centros de custodia, vulnerando así el derecho al debido proceso, a ser escuchados y a ser tenidos en cuenta (Marín, 2011).

Lo anterior, fue radicalmente transformado gracias a la CDN, la cual constituyó dentro de la ley colombiana un cambio en la perspectiva; trasladando la visión del menor como objeto de la compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos. Además, la normatividad internacional, ha permeado el ordenamiento jurídico colombiano, inicialmente porque estableció como parámetro de la protección de la niñez, la corresponsabilidad del que habla el Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual inicialmente, según como lo expone Marín (2011), fue ignorado evidentemente con el Código del Menor.

Lo que quiere decir que, en materia de prevalencia de los derechos de los menores por parte del Estado, Colombia dejó pasar suficiente tiempo ignorando su obligación como Estado garante y corresponsable de la protección de los derechos del menor desde la perspectiva de la prevalencia de éstos.

Finalmente, dentro del marco de los procesos en los que el menor es parte, especialmente cuando éste ha cometido alguna infracción a la ley penal se debe entender respecto del interés superior de los derechos de los niños y niñas, que:

Es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. El Interés

superior de la niñez, [a partir de ahora ISN] se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña” (Contreras, 2015, p. 9).

Es por tal razón, que ha sido fundamental para la Constitución y los tratados internacionales resaltar la importancia y prevalencia de garantizar a los niños un ambiente y desarrollo sano, sin discriminación de su situación, así como lo establece la CDN (1989) en su artículo 40, “incluso previene que en toda decisión judicial o administrativa se debe adoptar lo que más le convenga al niño, niña o adolescente, estableciendo una clara limitante de afectación o restricción de derecho alguno”; de igual manera se debe considerar el ISN con un enfoque diferenciado, en el sentido de que es necesario estudiar cada situación en particular, para así establecer los elementos y medidas que más le convengan al niños, niña o adolescente, poniendo de primicia la garantía del goce y disfrute de los derechos que tiene como menor (Contreras, 2015).

De acuerdo a lo anterior, para el autor Contreras R. (2015), existen unos contenidos esenciales que cobija el ISN, éstos los determina como: La expresión y deseo de los niños, la cual se evalúa a partir de las necesidades y la manera en que los menores expresan su formación y desean desarrollar su personalidad, y, en consecuencia, éste va de la mano con el segundo que corresponde a la importancia de un entorno familiar y social, educativo y cultural adecuado; la familia, el Estado y la sociedad, corresponsablemente están obligados a garantizar los dos contenidos mencionados anteriormente.

1.1.3. Obligaciones que establece el Sistema de Responsabilidad Penal para cumplir con su función educativa en la sanción.

Partiendo de lo estudiado, se puede analizar que el Estado colombiano ha establecido unos principios en promoción de la defensa de los derechos humanos y derechos constitucionales de los menores, que buscan cumplir con el ISN; por lo cual, el proceso que estableció la Ley 1098 de 2006, referente al actual SRPA, es cobijado por unos principios, que de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (2016) son de obligatorio cumplimiento, los cuales hacen referencia a los mismos que se han desarrollado en el transcurso de este estudio, esencialmente visionando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección, lo cual implica de igual forma, la satisfacción, una efectiva realización y continua protección integral de los derechos de los adolescentes para lograr el desarrollo de su potencial como persona.

La mencionada oficina establece unos parámetros para la toma de decisiones que pueden afectar directa o indirectamente los derechos del adolescente, y que dichas decisiones tengan como objeto la protección y desarrollo integral de los mismos, reconociéndolos como sujetos y titulares de sus derechos.

El primer lineamiento señalado por el Ministerio de Educación Nacional (2016), reúne especialmente aquellas características anteriormente expuestas del ISN, que para el caso objeto de análisis es fundamental, toda vez que los adolescentes parte del SRPA, son sujetos y titulares de derechos que ni siquiera una medida preventiva como la privación de su libertad, puede vulnerar sus garantías mínimas y fundamentales. Por lo cual, establece como lineamiento del SRPA, la *protección integral*, que a su vez busca proteger, prevenir, la vulneración y así lograr el restablecimiento contundente de los derechos de los adolescentes, lo cual implica la dignificación

del adolescente y reconociendo las necesidades particulares de los adolescentes en ejercicio de sus derechos.

Esta oficina señala el principio de la *corresponsabilidad* resaltando el papel del Estado, la familia y la sociedad, principalmente obligando al Estado a implementar las medidas necesarias para la protección efectiva de los derechos de los adolescentes sin ningún tipo de distinción (Ministerio de Educación Nacional, 2016).

Tales principios, se ven reflejados en la protección de los derechos que, de igual manera, son de carácter obligatorio y superior, debido a que el SRPA es considerado como *de carácter restaurativo y con un carácter pedagógico*, el primero atiende a la finalidad del proceso especial y respecto de las sanciones que se pueden dar en el curso de este, de conformidad con las autoridades competentes que intervienen y la especialidad del proceso a diferencia de cualquier proceso penal en contra de un adulto; el segundo, atiende a las necesidad de los adolescentes de obtener una sanción de carácter proteccionista, educativa, pedagógica y formativa (Ministerio de Educación Nacional, 2016).

Es así, como de acuerdo con la segunda característica del SRPA, mencionada en el apartado anterior, la justicia penal especial para adolescentes busca que la sanción sea de carácter pedagógico y proteccionista, la cual debe darse en cada etapa del proceso.

Respecto del proceso penal que establece el SRPA, el Ministerio de Educación Nacional (2016), también explica las siguientes etapas que de igual manera buscan cumplir la función pedagógica:

En primer lugar, la aprehensión, la cual consiste en que el adolescente es encontrado por la Policía Nacional en el momento en que está cometiendo la conducta delictiva o por ser presunto autor de ella; una vez aprehendido, es conducido al Centro Transitorio de Atención (CETA), en donde le son verificados los derechos por parte del defensor de familia del ICBF, para posteriormente tener una entrevista con el trabajador social y con el psicólogo del equipo técnico de la Defensoría de Familia; allí se establece la necesidad de iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se efectúa el estudio psicosocial (p. 39)

Lo anterior, hace parte del debido proceso dentro del SRPA, teniendo en cuenta que el victimario es un menor de edad, éste cuenta con derechos de carácter superior, por lo cual, no puede ser tratado de ninguna manera sin el debido seguimiento de las autoridades competentes y únicamente por ellas, quienes se encargarán del trámite necesario para garantizar inicialmente todos los derechos del menor y dar paso a una sanción correctiva (Ministerio de Educación Nacional, 2016).

Así mismo, el adolescente solo puede permanecer dentro del CETA hasta por 36 horas, definida su situación dentro del proceso, se presenta el caso ante un juez de control de garantías, y paso siguiente a ello, un juez de conocimiento determinará la sanción proporcionalmente atribuible.

Ya impuesta la sanción de privación de la libertad en los casos que solo permite el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, se deben de igual manera garantizar el normal funcionamiento del proceso educativo establecido en el Decreto 2383 de 2015, el cual consiste en garantizar:

1. La accesibilidad: «Debe ofrecer la oportunidad de acceso al sistema educativo, independientemente del tipo de sanción o medida que fuere impuesta y de su duración».
2. La calidad: «La educación brindada proporcionará las herramientas conceptuales y prácticas para facilitar la reorientación de sus proyectos de vida, con la debida cualificación y formación de los docentes y la disposición de recursos didácticos, modelos educativos y estrategias pedagógicas pertinentes».
3. La pertinencia: «Debe responder a las características propias del SRPA y contribuir a la no reincidencia de conductas punibles y a la reorientación del proyecto de vida del estudiante».
4. La permanencia: «Debe contener estrategias de carácter pedagógico, metodológico y administrativo para garantizar que la población del SRPA permanezca y continúe en el sistema educativo hasta culminar la educación media, sin distinción del tipo de medida o sanción impuesta».
5. Flexibilidad: «Debe comprender estrategias de evaluación, nivelación, aceleración y ritmos propios de aprendizajes, que garanticen el ingreso al sistema educativo en cualquier momento del año académico, para el goce efectivo del derecho a la educación».
6. Educación inclusiva «Debe concebirse desde un enfoque garante de los derechos humanos y el respeto por la diversidad y la inclusión, mediante prácticas pedagógicas y administrativas que se adapten a las características, condiciones y capacidades de los jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley penal».

7. Corresponsabilidad: «La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, educación y formación de los adolescentes y jóvenes pertenecientes al SRPA».

8. Igualdad y no discriminación: «Las entidades e instituciones públicas y privadas, al momento de aplicar la presente Sección, deberán garantizar la igualdad en la atención y trato de los adolescentes y jóvenes que forman parte del SRPA, sin discriminaciones o exclusiones en razón de su situación legal, género, raza, idioma, religión, etnia, orientación sexual u otra condición» (art. 1).

Los mencionados anteriormente, hacen parte de los principios rectores que establece el en primera instancia el SRPA, y que se ven claramente evidenciados en el Decreto en mención; éstos para garantizar al niño, niña y adolescente, el acceso a la prestación del servicio de educación, sin ningún tipo de desigualdad e incluso buscando reestablecer dichos principios en el inicio del proceso académico dentro del CAE.

1.1.4. Programas desarrollados por el Sistema de Responsabilidad Penal para garantizar los derechos a la educación de los Adolescentes.

El SRPA tiene a su cargo ciertos deberes y obligaciones inexcusables que debe cumplir en relación a los menores, principalmente garantizar y cumplir sus derechos fundamentales; es a partir de esta perspectiva, que uno de estos derechos, es el derecho a la educación, el cual ineludiblemente es de carácter constitucional.

En cuanto al cumplimiento del mandato de garantizar la vinculación de los adolescentes y jóvenes parte del SRPA a la educación formal, el Ministerio de Educación Nacional (2016) da las

directrices para garantizar el derecho a la educación de estos niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el Decreto 2383 de 2015, que debe estar orientado a programas pedagógicos, restaurativos, contextualizados y flexibles, los cuales deben ir en consonancia con actividades didácticas que permitan al adolescente desarrollar competencias ciudadanas y prepararlos para la convivencia con la sociedad y la resolución de conflictos, lo anterior, por medio de estrategias que sean dentro y fuera del lugar de internamiento, todo desde la perspectiva de los derechos humanos.

El mencionado Decreto, señala todas las directrices para el cumplimiento de garantizar el ejercicio del derecho a la educación, resaltando su importancia, la manera en que deben cumplirse las diferentes condiciones que tiene la contratación con las entidades que prestarán este servicio, las reglas que tendrá el servicio a la educación en específico, entre otras.

Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional (2016) señala que las autoridades que intervienen en el SRPA, están encargadas de cumplir especialmente la función pedagógica que trae el mismo, incluyendo aquellas autoridades que, dentro del proceso de responsabilidad penal, son transitorias de acuerdo con la etapa procesal correspondiente. Tales autoridades son: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, Entidades Territoriales, Consejo Superior de la Judicatura, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo, Policía de Infancia y Adolescencia, y Fiscalía General de la Nación.

1.2. Normatividad colombiana sobre la privación de libertad de los adolescentes en los Centros de Atención Especializada.

Continuando con la línea investigativa de la protección de los derechos de los menores a quienes se les ha impuesto la sanción pedagógica de privación de su libertad, el Estado Colombiano

ha designado a establecimientos especializados la custodia de esta población de menores, para que lleven a cabo el proceso de restablecimiento de sus derechos y enfocar a los menores a retribuir el daño hecho a la sociedad; por lo cual resulta fundamental conocer la importancia del papel que ejecutan los CAE dentro del SRPA.

1.2.1. Reseña de los Centros de Atención Especializada (CAE)

La Constitución de 1991, en su artículo 1° menciona que el Estado colombiano es un Estado Social y de Derecho, el cual atribuye para la legislación colombiana un avance significativo, que, en el caso particular y concreto, resalta la dignificación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del territorio colombiano, en concordancia con los tratados y parámetros intencionales, que buscan una armonía en el desarrollo de todos los Estados en materia de protección de la niñez. En Colombia, se pueden ver evidenciados desde la Constitución Política de 1991, en los artículos 44 y 45, los cuales rezan:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En atención a que la Constitución Política, conforme al artículo 4° superior, es norma de normas, y en el entendido que de ella parte toda la legislación nacional, se observa entonces que las leyes que se originen en materia de la niñez, tienen el deber de garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes de manera prevalente y materializar lo establecido por la Constitución en esta área, especialmente todos aquellos que se han rezado en párrafos anteriores, que prácticamente hablan de una protección y formación integral, además de buscar garantizar a los menores el goce de su niñez sin ningún tipo de discriminación, desigualdad o la no intervención de los autores corresponsables de su crecimiento.

De otra parte, la institucionalización de los menores en los CAE, es una herramienta que es usada a nivel mundial, sin embargo “el contenido, así como el tratamiento de la delincuencia juvenil varía mucho en el transcurso del tiempo y en las distintas partes del mundo, siendo constante la preocupación legal por la mala conducta de los menores” (Escandón, *s.f.*, p. 85).

Es así como en Colombia, la figura del juez de menores se dio desde el año 1920, donde la minoría de edad era de 17 años, y se conocía como medida frente a la infracción de un menor, medidas tutelares decretando la libertad vigilada, lo anterior dentro del rango de edad de 7 a 17 años (Escandón, *s.f.*).

De acuerdo con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001), de ahora en adelante para este trabajo CIDH, mediante documento 78 del 13 de julio de 2001, ha definido la privación de libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de

asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas. (Nral. 334-336).

De igual manera la mencionada Corporación considera que:

Es oportuno recordar estas definiciones puesto que, cuando se trata de niños es común que los Estados Miembros y sus legislaciones evadan la utilización de palabras como cárceles, privación de libertad, encierro o celdas, sustituyendo estas palabras por eufemismos como hogares, centros de atención integral, internación, dormitorios, albergues, entre otros (CIDH, Doc. 78, 2011, Nral. 334-336).

Lo anterior, bajo el entendido de que el niño es objeto de protección superior, y que evidentemente no puede ser tratado como cualquier adulto, sino como un sujeto digno de aprendizaje y formación; por lo cual, las palabras que se usan para centros de encarcelamiento, no deberían ser usadas para los centros de cuidado de menores, lo anterior con el fin de que el niño, niña y adolescencia, entienda que ésta medida, es más pedagógica y restaurativa, que, represiva.

Además, señala los principios que deben guiar y limitar el uso de las sanciones privativas de libertad de los menores siendo éstos la excepcionalidad, “es decir como medida de último recurso, la proporcionalidad de la pena, la duración mínima, y la revisión periódica, además de asegurar el contacto de los niños privados de libertad con su familia y su comunidad” (CIDH, Doc. 78, 2011, Nral. 334-336)

Por lo anterior, la CIDH puntualiza entonces que los CAE son instituciones también señaladas a nivel mundial, que tienen por finalidad dar un tratamiento especial y educativo a los

menores que cometieron una infracción contra la ley penal, dicha finalidad es responsable de garantizar las instituciones y el Estado.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en diferentes sentencias frente a las múltiples demandas presentadas en contra de los Estados, por la no garantía total de los derechos de los niños en los Centros de Atención Integral o CAE.

En la parte resolutive de la sentencia del 25 de noviembre de 2008, en el caso “Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé” da FEBEM respecto Brasil”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) confirma lo que ya anteriormente se ha expuesto, señalando que:

El Estado tiene, respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, que se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también frente a actuaciones de terceros particulares. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal – en el presente asunto por tratarse de niños y adolescentes – o por la situación específica en que se encuentre, como es el caso de la detención (p. 8).

La Corte se ha pronunciado especialmente frente a las personas que se encuentran detenidas o en reclusión, en atención a la obligatoria relación que se desprende entre el Estado y las personas internas; por lo que es deber, de los estados partes, respetar y garantizar los derechos que adquieren los internos al momento de estar bajo la jurisdicción estatal, “con el objetivo de proteger y

garantizar [su] derecho a la vida y a la integridad personal, [...] las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención” (CorteIDH, 2017, p. 144)

El Tribunal también ha manifestado que “cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad [...], debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” (CorteIDH, 2017, p. 144).

Es decir, que la relación que aquí se desprende, no es la misma que con cualquier persona, el Estado tiene aún mayor responsabilidad para garantizar el cuidado integral y además la protección y promoción de sus derechos orientados por el principio del ISN.

1.2.2. Normatividad que rige el manejo de los Centros de Atención Especializada.

De acuerdo con lo analizado en el apartado anterior, el Estado colombiano ha proferido variada legislación orientada a garantizar la protección de los derechos de los niños en los CAE, dentro de ella se encuentra el Decreto 2383 de 2015, el cual complementa al Decreto 1075 de 2015, en el sentido de puntualizar la prestación del servicio educativo dentro del marco del SRPA en Colombia, otorgando directamente al Estado, a la sociedad y a la familia, la responsabilidad de dichos procesos de educación, protección y formación integral de los niños, niñas y adolescentes.

El propósito de tal decreto, es que el menor esté vinculado con la educación adecuada de acuerdo con las edades y grados académicos, teniendo en cuenta también, aquellos menores que ya han cursado grados académicos antes de ingresar a los Centros Especializados; así mismo,

ejerciendo control y vigilancia de los parámetros y medidas para la prestación del servicio educativo y los medios para contratar con los prestadores de dicha educación.

Además, la Ley 115 de 1994, en sus artículos 68, 69, 70, 71 y siguientes, tiene como eje principal dar a la educación un papel supremamente importante para que a través de este medio se logre una rehabilitación social de todas las personas, para el caso en concreto de los niños, niñas y jóvenes orientados por los parámetros tecno-pedagógicos y administrativos del Sistema Penitenciario o Carcelario.

También se debe precisar que una de las normas rectoras que rigen principalmente a los CAE, es la Ley 1098 de 2006, ley base de la presente investigación, la cual refiere en el artículo 139 y siguientes, el trato especial que se le debe asignar al caso donde un menor se encuentre involucrado ya sea como presunto autor, participe de un delito o como víctima de dicho delito, además de las garantías procesales y demás principios que se deberán aplicar y tener especial observancia al momento de conllevar un proceso con menores de edad, y por consiguiente, tener siempre derecho a la educación en los CAE mientras cursa la ejecución de la medida o la sanción impuesta.

Así mismo, la Ley 715 de 2001 atribuye competencias y recursos de la Nación, y en los artículos 6° y 7°, fija la distribución departamental, distrital y municipal, de los recursos competentes al sector de educación y lo deriva en la prestación de este servicio idóneo que se deberá dar a los educandos.

Finalmente, de las leyes mencionadas, se resalta el Decreto 2383 de 2015, el cual, da una significativa importancia en el ámbito educativo para los menores que son parte del SRPA, dado que brinda una reestructuración respecto a la inclusión por medio de mecanismos pedagógicos en

medio del proceso de responsabilidad penal, permitiendo garantizar un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución Política, como es el derecho a la educación, sin importar las sanciones o tipo de medida que se hayan impuesto al menor de edad, buscando con este modelo pedagógico reestablecer derechos y lograr un avance con el menor, tanto personal como social, para que no reincida en alguna conducta en contra de la Ley.

1.2.3. Programas mínimos que deben tener los Centros de Atención Especializada para garantizar el derecho a la educación y formación académica.

Tanto en la Constitución Política de 1991, como en la Ley 1098 de 2006, el encargado de diseñar los parámetros, estrategias y lineamientos sobre la educación en centros especializados, es el ICBF, el cual por mandato legal supervisa y vigila las actuaciones, tanto de las autoridades como de los operadores competentes e intervinientes en la materia; para el caso que ocupa, la Ley 1098 de 2006 le atribuye competencias a autoridades específicas para que brinden los servicios necesarios que cualquier niño, niña y adolescente necesita, con el fin de garantizar los derechos fundamentales, una debida reinserción y principalmente una orientación académica y acompañamiento en el proceso en curso, de acuerdo con los artículos 140 y 148 del CIA.

De igual manera, para el ICBF (2017) dentro del marco conceptual para la atención de los adolescentes involucrados en el SRPA, se ejerce el llamado, *Modelo de Atención Restaurativo*, que consiste en estudiar:

1. Los factores individuales del adolescente.

2. Motivos y móviles de la conducta punible.
3. Capacidad de reparación del daño causado.
4. Competencias ciudadanas basadas en el reconocimiento y respeto del “otro”.
5. La restauración de los vínculos sociales (p. 65)

Además, tal y como lo señala el artículo 19 del CIA (2006):

Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por los centros y organizaciones que éste determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

Es decir que, los CAE deben buscar la rehabilitación y la resocialización del adolescente, a partir de una estructura educativa, formativa y pedagógica, teniendo en cuenta los derechos y deberes de cada persona, y así mismo se brinde la posibilidad al adolescente de generar un proyecto de vida, donde evidentemente la participación de la familia y el Estado es fundamental, por lo cual también debe existir una interacción pedagógica con su familia.

Materializar el mencionado modelo implica analizar cada caso en concreto teniendo en cuenta el ámbito social, familiar, emocional, el delito cometido, y de otra parte desde un enfoque restaurativo, como el resarcimiento del daño, la colaboración con la justicia, y la resocialización; es por tal razón que el modelo pedagógico que promete el SRPA debe ir orientado a que las

autoridades intervinientes apliquen una Justicia restaurativa y el acercamiento del adolescentes con la comunidad a quien causó el daño (ICBF, 2017).

De acuerdo con las directrices señaladas por el ICBF (2017), respecto de los Centros Especializados, debe buscar el propósito de integrar los menores en ambientes de acuerdo a su formación, capacidades cognitivas, siempre buscando la protección del menor con base a la normatividad vigente colombiana y a los parámetros internacionales; de éstos últimos se pueden resaltar las siguientes:

1. Las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” Resolución 40/33 1985, la cual establece orientaciones básicas sobre la administración de justicia, tienen como objetivo promover el bienestar de los adolescentes y con ello se buscará reducir los casos y las reincidencias. Disponen que cualquier respuesta debe ser proporcional a la circunstancia del delincuente y del delito (art. 5.1), el cual se debe reducir al mínimo número de casos en los que el sistema de justicia de adolescentes debe intervenir y para los casos en los cuales se hace imprescindible dicha intervención, y reducir al máximo las consecuencias que normalmente ocasionan estas medidas; así mismo, resaltan el papel de la política social en la prevención del delito y la delincuencia juvenil.

En cuanto a las garantías procesales las Reglas de Beijing establece que: "En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres

o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior".

2. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad Resolución 45/112 14/Dic/90, donde establece que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, que se debe procurar un desarrollo armonioso de los adolescentes respetando y cultivando su personalidad a partir de la primera infancia.

Los programas deben centrarse en el bienestar de los jóvenes, deben desempeñar una función activa y de asociación en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjuicios a los demás.

3. Al igual que las Reglas de la Habana de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, objeto de estudio de la presente investigación, las cuales de igual forma aclaran aspectos relacionados con la Administración de los Centros de Menores: Ingreso, registro, desplazamiento, traslado, clasificación, asignación, medio físico, alojamiento, educación, formación profesores y formación para el trabajo, recreación, religión, atención médica,

contacto con la comunidad, límites físicos, disciplina, inspección, reclamos, reintegro a la comunidad y personal de los Centros (pp. 14-16).

Es así que, la función pedagógica del SRPA, de acuerdo con los principios expuestos en el presente capítulo, las autoridades competentes, y la normatividad desarrollada en esta materia, debe buscar que los adolescentes que hagan parte del proceso de responsabilidad penal y aquellos a quienes ya les ha sido atribuida la sanción de privación de libertad, tengan acceso a una educación y formación académica, de acuerdo con sus necesidades, sin discriminación y de calidad en los CAE, con el fin de buscar “la no reincidencia de conductas punibles y a la reorientación del proyecto de vida del estudiante” (Dec.2383, art. 2.3.3.5.8.1.4 -Nral 3, 2015,).

En conclusión, los principios señalados anteriormente son fundamentales para que resulte efectiva la intención con la que fue creado un sistema especial de responsabilidad penal para menores, en el entendido de que el menor no es igual a un adulto, por lo cual el menor debe ser orientado por su familia, el Estado y la sociedad para la corrección pedagógica de su conducta; por tal razón, es obligatorio que todas las estrategias implementadas por el SRPA y los CAE, sean enfocadas directamente a la restablecimiento de los derechos de los menores y que éstos tengan la oportunidad de acceder a una educación y formación académica, y consecuencia de lo anterior formar adultos con un proyecto de vida diferente a delinquir.

CAPÍTULO II

CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS REGLAS DE LA HABANA, PREVISTAS EN LA RESOLUCIÓN 45/113 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1990 ANEXO, LITERAL E., SOBRE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

El presente capítulo busca analizar desde la perspectiva de la Doctrina y la Jurisprudencia nacional e internacional, el contenido y alcance de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de edad en condición de privación de su libertad; su impacto en los diferentes ámbitos que abarca el literal e. del anexo de estas reglas, sobre la educación y formación profesional de los adolescentes, respecto a los espacios idóneos para dar a los menores la oportunidad de estudio de acuerdo a sus necesidades y brindar posibilidades de reintegro en la sociedad, como consecuencia del tratamiento de su infracción a la ley penal.

Lo anterior, desde la cosmovisión de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos y titulares de los mismos, tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como en sus libertades fundamentales, llegando así a la conclusión de que el modelo educativo que establece las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad, resultan consonantes sustancialmente al modelo educativo del SRPA y los lineamientos establecidos para los CAE.

2.1. Las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Las Naciones Unidas establecieron unos lineamientos específicos como respuesta al vacío que traían las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” respecto de los procedimientos, derechos y garantías que obligatoriamente deben tener los menores cuando se encuentren en algún centro de internamiento o como se conocen en nuestro ordenamiento jurídico “Centros de Atención Especializada”, a parte de lo anterior, en sí estas reglas poseen muchos otros antecedentes.

2.1.1. Antecedentes de las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad.

Antes de la consolidación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de la libertad, se evidencian diferentes pactos y tratados internacionales que anteceden a dichas reglas:

- **Declaración de los Derechos del Niño -Declaración de Ginebra (1924):** Proclamada en el año 1924, establece los principios mínimos que derivan de la condición de niños, entre ellos el interés superior del menor, la protección especial, la prohibición de discriminación, beneficios de seguridad social, desarrollo a la personalidad, derecho a la educación, prohibición de explotación, abandono y crueldad, entre otros.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976):** En este Pacto se establecen los derechos de los niños específicamente en el artículo 24, consagrando la protección del menor por parte de su familia y del Estado, el derecho al nombre y el derecho a la nacionalidad. En el artículo 10 se establecen los principales derechos de las personas

privadas de la libertad, en específico en el literal b y numeral 3 se establecen:

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento (...). 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):** En el artículo 10 de este pacto, en el numeral 3° se establece la obligación de los Estados parte, para adoptar medidas de protección y asistencia a los menores, sin ningún tipo de discriminación.

Además de los tratados en materia internacional señalados anteriormente, y teniendo como base el documento que recopila los Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y Justicia Penal 1955-2010 (2010), compilado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se pueden señalar los diferentes cambios y evolución que ha tenido el derecho internacional y cuáles de ellos conllevaron al desarrollo de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, a tener en cuenta ciertos temas de profundidad, como los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes, y con gran relevancia el año 1985, designado como el año “Internacional de la Juventud” adquiriendo, para ello principios rectores como lo son la participación, desarrollo de la paz, protección y promoción de los derechos de los jóvenes.

- **Convención de los Derechos del Niño (1989):** El Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, hace énfasis respecto de la CDN, a la formulación en la reglas mínimas uniformes para la administración de justicia de menores y atención de éstos, para con esto ofrecer un modelo a los Estados miembros, a través del cual, se fijan parámetros concisos sobre la materia a tratar, velando por la protección principal de derechos de los jóvenes, niños y niñas de cada Nación o Estado, reconociendo allí que la juventud trata de la etapa inicial del desarrollo humano, por lo que requiere de mayor atención, asistencia para su desarrollo mental, físico y social.

Por consiguiente, se hace necesario una protección jurídica que brinde condiciones de seguridad, dignidad, libertad y paz para los menores que estén inmersos en algún proceso jurídico, dejando a discreción de cada Estado hacer los ajustes pertinentes a cada caso en particular acogiéndose a la costumbre nacional, social política y jurídicas ya vigentes, siempre y cuando estas guarden estrecha relación armónica con la CDN. Es así como, con la aprobación en 1989 de la CDN, el Congreso inició el estudio del origen, prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil en todas sus formas.

De igual forma el mencionado documento (UNODC, 2010), hace un recorrido de los más importantes Congresos de las Naciones Unidas, entre ellos: El Primer Congreso de Las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Ginebra (Suiza) 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955, el cual concluyó con la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos donde:

Abarcan la administración general de los establecimientos penitenciarios, y son aplicables a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados y sentenciados, incluso a los que sean objeto de una “medida de seguridad” o de una medida de reeducación ordenada por un juez; también en este congreso se formuló recomendaciones para la para la prevención de la delincuencia de menores por medio de la comunidad, la familia, las escuelas, los servicios sociales, así como la selección y formación del personal de prisiones, tomando como eje central la delincuencia juvenil, derivada de los cambios sociales que acompañaban el rápido desarrollo económico (p. 4).

Más adelante, el Segundo Congreso:

Recomendó servicios especiales de policía para la justicia de menores, o recomendaciones relativas a servicios especiales de policía para la prevención de la delincuencia de menores, dando especial importancia al desarrollo de la mayor cooperación posible entre la policía, los diversos organismos nacionales especializados y el público en general en lo que respecta a las medidas para prevenir la delincuencia de menores (UNODC, 2010, p. 5).

El Tercer Congreso analizó:

Las relaciones entre la delincuencia y la evolución social, durante el Congreso de Estocolmo, cuyo tema central fue “*La prevención de la delincuencia*”, a través de

la cual se comenzó a dedicar atención a la asistencia técnica en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, subrayando la necesidad de investigaciones criminológicas para la prevención del delito.

Además, en 1968 se creó en Roma el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social; en 1989 el Consejo Económico y Social reconoció oficialmente la ampliación de esta entidad, que pasó a llamarse Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia –UNICRI (UNODC, 2010, p. 6).

El Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Kyoto (Japón) del 17 al 26 de agosto de 1970:

El Congreso de Kyoto fue el primero precedido por reuniones preparatorias regionales, que se celebraron en África, América Latina, Asia, Europa y el Oriente Medio, dentro de las cuales se exhortó a los gobiernos a adoptar medidas eficaces para coordinar e intensificar sus esfuerzos en materia de prevención del delito en el contexto del desarrollo económico y social (UNODC, 2010, p. 7).

El Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Ginebra (Suiza), del 1 a 12 de septiembre de 1975, “sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; recomendó la elaboración de un Código Internacional de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (UNODC, 2010, p. 8).

Posterior a ello, el Undécimo Congreso aprobó la Declaración de Bangkok:

Que es un documento político crucial en el que se establecen los fundamentos de la coordinación y cooperación internacional con miras a prevenir y combatir la delincuencia y se imparten directrices para fortalecer esa coordinación y cooperación; los temas centrales fueron: La educación en materia de Justicia Penal Internacional para el Estado de Derecho, el estudio de las prácticas más satisfactorias de las Naciones Unidas y de otras instituciones que manejan el tratamiento de los reclusos en el Sistema de Justicia Penal, enfoques prácticos para prevenir la delincuencia urbana, vínculos existentes entre el tráfico de drogas y otras formas de delincuencia organizada, estrategias y mejores prácticas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios (UNODC, 2010, p. 14).

En complemento de lo que se viene estudiando, surgieron las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad- Reglas de La Habana de 14 de diciembre de 1990, las cuales se ocuparon de establecer unas normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas especialmente para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, en concordancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el propósito de contrarrestar todos los efectos perjudiciales de cualquier tipo de sanción y estimular la reintegración en la sociedad de dichos menores.

Acordando que el encarcelamiento o la privación de la libertad en los menores debe ser el último recurso que debe recurrir la autoridad competente para conocer de determinados casos, y

éste debe ser limitado y acorde a las actuaciones del menor; también aclara que los menores que estén bajo arresto o en espera de un juicio se presumen inocentes hasta que no se demuestre lo contrario, entendiendo la privación de libertad como “toda forma de detención o encarcelamiento, así como la reclusión en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”(Vaquero, 2014, p. 13).

Las Reglas de La Habana prestan una especial atención a diversos aspectos relacionados con los centros de menores, resaltando las etapas de ingreso, registro, desplazamiento y traslado, hasta su clasificación y asignación; derecho a tener las mejores condiciones de alojamiento, el derecho a la educación, a seguir con su escolaridad y formación profesional como eje fundamental de la detención de los menores, a recibir atención médica y a que los procedimientos disciplinarios sean compatibles con su dignidad.

Es importante resaltar que las Reglas de La Habana se ajusten a la actualidad, a modelos tanto culturales, políticos y sociológicos de cada nación en procura de una protección de todos los menores, que se les garantice un debido proceso, maximizando así derechos fundamentales e inherentes frente a su condición de menores y con una especial protección, proyectando una integración social en el menor tiempo posible, dignificando derechos que garanticen su debido desarrollo en esta etapa que cursan los menores (Vaquero, 2014).

2.1.2. Análisis del contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad en relación con los derechos a la educación y formación profesional.

El derecho a la educación, es un derecho que la comunidad internacional se ha esforzado para que se garantice en todos los Estados como derecho humano, en cualquier situación en la que se encuentre la persona; por tanto, respecto de los niños, niñas y adolescentes, surgen las Reglas de las Naciones Unidas- Las Reglas de la Habana (1990), estableciendo que se debe garantizar el acceso y buen goce del derecho de la educación en los espacios de internamiento de menores, protegiendo de la mano todos los derechos de los niños que de ninguna manera pueden ser vulnerados a pesar de su situación jurídica. La cosmovisión que se puede evidenciar en toda la comunidad internacional, ha sido gracias al desarrollo histórico de la humanidad, toda vez que, de acuerdo con Restrepo (2000):

El derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales. Aunque no se puede, en sentido estricto, plantear que existan derechos importantes y otros secundarios, la afirmación anterior se funda en el hecho según el cual es a través en buena medida de la educación en sus distintas formas y modalidades como el ser humano, biológico o específico, deviene en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad. En este sentido, la educación en todas sus manifestaciones es la vía por excelencia de la socialización humana, es decir, la vía de su conversión en un ser social (p. 9).

Es por tal razón que el derecho a la educación es incluido dentro del pliego de derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 26, siendo éste, de toda persona en cualquier condición.

Continuando con el desarrollo de la investigación, esencialmente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990), es uno de los instrumentos que dentro del plano internacional ha regulado la situación en la que se encuentran los menores que han tenido conflicto con la ley penal, y que se encuentran bajo una sanción impuesta de forma especial por el sistema penal, esto es la privación de su libertad en centros especializados con enfoque reeducativo, y por lo mismo, en su anexo del literal e., dispone dentro de sus perspectivas fundamentales, lo que será para la presente investigación, el punto de partida para analizar la importancia de la educación y formación profesional en los CAE, desde el concepto de las Naciones Unidas en las Reglas de la Habana (1990), en el numeral 3, de la siguiente manera:

El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Respecto de lo anterior, se puede analizar que éstas se tratan de un instrumento de protección de los derechos de los menores, con el enfoque de que, por ningún motivo se presente alguna situación adversa que vulnere la integridad del menor al momento de la privación de

libertad de los menores, y por el contrario exista una reintegración a la sociedad con todas las garantías convencionales, y garantizando la reeducación de su conducta.

Es entonces como, Vaquero C. (2014) afirma que el contenido de estas Reglas vino a desarrollar y completar las recomendaciones que se adoptaron en las Reglas de Beijing, para la administración de justicia de menores, señalando el internamiento o privación de la libertad como último recurso y en casos excepcionales, éstas reglas se podría decir que son las más completas frente al trámite especializado para la reclusión de los menores privados de libertad en los centros de custodia.

De otra parte, para el autor Alcalde (2018), considera que el contenido de las Reglas objeto de estudio; busca que los Estados no solo creen políticas públicas para la prevención de la delincuencia juvenil; sino que realice un buen análisis de las conductas y las posibles causas de ellas, para así determinar los mecanismos que contribuyan a evitar las mismas; señala además que para ello es fundamental la intervención de la familia, la sociedad, la educación, los medios de comunicación y las políticas sociales.

Además, de acuerdo con Markella S. (2013), las Reglas de La Habana buscan puntalmente, primero, que en la privación de la libertad se garanticen los derechos humanos de los menores; segundo, que los menores reclusos tengan el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, dignidad y promover oportunidades que los proyecten como miembros de la sociedad; y tercero, que no se nieguen a los menores sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales de conformidad con la legislación nacional o derecho internacional.

Por tal razón, es tan importante la función pedagógica y restaurativa de este tipo de medida, toda vez que la creación de políticas que desarrollen una educación de calidad y eficaz, genera

proporcionalmente el crecimiento y desarrollo personal de los menores, fuera del ámbito delictivo; las Reglas de La Habana establecen la creación de las primeras reglas orientadoras en materia de educación, formación profesional, trabajo, actividades recreativas, religión, atención médica, relación con la comunidad, limitación del abuso de la fuerza y la coerción, procedimientos disciplinarios que contribuyan al desarrollo personal y reintegración con la sociedad; entre otros (Markella S, 2013).

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (1990) especialmente en su literal e) establece el derecho a la educación de los menores privados de la libertad, en cuanto al caso de quienes estén en edad de escolaridad obligatoria; por otro lado, los que ya superaron dicha edad, se les deberá alentar a continuar con sus estudios; el mencionado literal establece puntualmente lo siguiente:

E. Educación, formación profesional y trabajo

1. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores

analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

2. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

3. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

4. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

5. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Así las cosas, se puede evidenciar que el sentido de las Reglas de La Habana, también van en consonancia con otras normas para el tratamiento de reclusos, para ello se puede resaltar que de acuerdo con el artículo 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955), adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, estableció puntalmente que:

Se tomarán disposiciones para mejorar la educación de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso educación religiosa en los países en que esto sea posible.

La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. La educación de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de enseñanza pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Por lo que se puede concluir que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, se encuentra en consonancia con los parámetros internacionales especiales frente al tratamiento de cualquier tipo de privación de la libertad, y más especialmente cuando establece la educación y formación académica, como pilar fundamental, con el fin que los niños, niñas y adolescentes continúen libremente con su desarrollo personal y profesional.

2.1.3. La comunidad internacional frente al contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

En primer lugar, es fundamental establecer que el Estado es el principal obligado en garantizar los derechos humanos de cada uno de sus nacionales más tratándose de menores de edad cuyos derechos tienen carácter superior sobre los demás; lo anterior de acuerdo con el análisis dado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - CDHNU (1992), mediante observación No. 21 – Artículo 10 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, donde reza que:

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o

cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

Por lo cual, el Comité señala la importancia de que los Estados Partes deban asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su autoridad y en donde las personas se encuentren internadas , esto quiere decir que, más especialmente en las instituciones del Estado, debe haber una plena garantía de los derechos humanos , así mismo, expone en el párrafo 1 del artículo 10 que los Estados partes deben cumplir con una obligación en favor de todas las personas, especialmente cuando por su condición de encontrarse privadas de su libertad son vulnerables, además se prohíbe cualquier tortura, penas y tratos crueles e inhumanos (CDHNU,1992)

Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de diferenciar entre el castigo y la protección de los derechos humanos, como ejemplo se puede resaltar dentro del Caso Lori Berenson Mejía contra Perú, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2004, en la cual se señala que de ninguna manera una situación de privación de libertad permite la posibilidad de vulnerar los derechos humanos, dar tratos inhumanos, o no garantizar las condiciones necesarias para el trato y desarrollo digno de una persona.

Puntualmente en el caso mencionado, el tribunal interamericano precisó:

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños

a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas (CorteIDH,2004, p. 70).

Ahora bien, se puede evidenciar que en la comunidad internacional, también se busca dentro de la medida de privación de libertad, prevenir no solo el factor castigo, sino también alcanzar los fines establecidos tanto en las Reglas de La Habana, como en el actual SRPA en Colombia, esto es la reforma y readaptación social de los adolescentes, con las garantías mínimas de dignidad humana de los menores, también los espacios en los que se puedan educar y formar para que se proyecten hacia la readaptación social.

Además, la comunidad internacional enfatiza la importancia de la educación y formación como parte de la medida de retención, para ello la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Quinta Conferencia Internacional sobre Educación de los Adultos- Confintea V) Declaración de Hamburgo 1997, menciona en el Tema No. 8.4 que:

Reconocer el derecho de todas las personas encarceladas a aprender. A.
Promoviendo la información a los presos de todos los niveles de enseñanza y su

acceso. B. Elaborando en las cárceles programas de educación general con la participación de los presos. C. Haciendo más fácil que las ONGs, profesores, etc trabajen en las cárceles y fomentando iniciativas para relacionar los cursos seguidos en las cárceles con los de fuera (ONU, 1997, p. 17).

2.2. Alcance de las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en el Estado Colombiano.

Posterior al estudio del contenido de las Reglas de la Habana, es necesario entonces analizar el alcance de éstas desde la visión doctrinal y jurisprudencial, y como éstas intervienen en el Estado Colombiano, para concluir si las Reglas objeto de la presente investigación, son vinculantes mediante Bloque de Constitucionalidad al ordenamiento Jurídico, siendo así de obligatorio cumplimiento.

2.2.1. Las Reglas Mínimas establecidas por las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de la libertad y Bloque de Constitucionalidad colombiano.

2.2.1.1. En cuanto a la Jurisprudencia.

En primer lugar, cabe resaltar que el Bloque de Constitucionalidad según la Corte Constitucional en Sentencia C-191 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, está conformado por cada una de las normas que sirven como medida para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes expedidas por el legislador, partiendo desde los preceptos estipulados en la Constitución, por las leyes orgánicas, por las leyes estatutarias, en algunos casos

y por los tratados o convenciones internacionales debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, los cuales son garantes de los derechos humanos y restringen su limitación en los estados de excepción, prevaleciendo dentro del orden interno, de los que trata el artículo 93 de la carta, y los derechos y deberes de los ciudadanos, se interpretan teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los tratados o convenciones sobre derechos humanos previamente incluidos en el sistema jurídico colombiano.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-152 de 2007 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República y que además, se encuentren en vigencia internacional, entre los cuales, enfatiza la Corporación:

1. Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
3. Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la Ley 16 de 1972.
6. La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991.

7. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, posteriormente aprobada en Colombia a través de la Ley 12 de 1992.
8. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “protocolo de San Salvador”, aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996.
9. Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, pactado en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996).
10. Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada en Colombia mediante la ley 470 de 1998.

De esta forma, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en el Derecho Internacional existen ciertos instrumentos considerados como fundamentos básicos que nacen en las instancias de reconocimiento internacional, y en consecuencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) ha adoptado dos mecanismos de gran relevancia para la protección de los derechos del menor recluso, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los menores, mejor llamadas “*Reglas de Beijing*” la cual fue aprobada por la Asamblea General el 28 de noviembre de 1985 a través de la Resolución 40/30, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, aprobados el 14 de diciembre de 1990 mediante Resolución 45/113.

Las Reglas en mención han sido objeto de pronunciamiento por la jurisprudencia de la Corte Constitucional señalándolas como la “codificación de las principales obligaciones

internacionales de Colombia en la materia [reconocidas entonces como] (...) parámetros de control de las disposiciones legales que regulan la materia, como una forma de control de constitucionalidad” (C.C., SC-684/09, 2009).

Al ser consideradas como principios generales del derecho o de derecho internacional consuetudinario, deben ser tratados de manera especial, sin que se les pueda establecer un status de tratados internacionales de derechos humanos y, por tanto:

Tampoco adquieren fuerza normativa automática para su aprobación en el seno de las Naciones Unidas, por lo tanto, las mismas no hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en estricto sentido, no obstante, son considerados como criterios importantes de interpretación de las normas y como categoría *soft law* según la doctrina (Defensoría del Pueblo, 2015: p. 60).

De igual forma, el autor Velandia A. (2014) señala en su obra “El Control de Convencionalidad en relación con el Bloque y Control de Constitucionalidad Colombianos”, que el Alto Tribunal precisa en cuanto al Bloque de Constitucionalidad, que este se encuentra integrado por la legislación en general y los principios que sin estar de forma explícita en las disposiciones constitucionales son utilizados como los lineamientos para realizar un adecuado control de constitucionalidad de las leyes, tal posición jurisprudencial fue recogida por la Sentencia C-394 de 2007 Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, mediante la cual señaló como regla jurisprudencial que el Bloque de Constitucionalidad se puede entender bajo dos conjuntos; Bloque en sentido estricto y Bloque en sentido lato.

Como ejemplo de lo anterior, también se puede resaltar las Reglas de Bejín, que según la Corte en la sentencia C-684 de 2009, Magistrado Ponente el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto:

Las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal. Si bien no se trata de un tratado internacional de derechos humanos, en todo caso es un instrumento internacional adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que tiene una finalidad compiladora de las garantías recocidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores.

Pava A (2013), señala que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores, se definen como aquellos estándares mínimos los cuales reflejan el conjunto de derechos, principios y garantías que la normativa internacional sobre derechos humanos a nivel convencional y consuetudinario, reconoce a los menores y los cuales son plenamente compatibles con las disposiciones constitucionales en cuanto a los derechos fundamentales del niño y que se han acogido en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como se evidencia en las siguientes sentencias:

Sentencia C-019 de 1993, Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón:

Por su estrecha relación con los cargos a examinarse, esta Corte destaca la atinente al derecho del menor acusado de infracciones a la ley a ser juzgado por Tribunales especializados. La Comisión Interamericana ha puesto de presente la necesidad de respetar esta garantía aún durante los estados de excepción.

Esa la razón por la cual doctrina destaca justamente, que el nuevo derecho internacional sobre los derechos del niño tiende a confirmar al menor como titular de la mayoría de las garantías procesales reconocidas por instrumentos tales como el Pacto Internacional o la Convención Interamericana, como derechos de toda persona acusada penalmente.

Esta tendencia ha sido plasmada también en las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia de Menores" conocidas también como "Reglas de Beijing", una de las cuales establece que: "En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

De otra parte, en Sentencia C-187 de 1999, Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica De Moncaleano, expone que; como ya se ha mencionado, el derecho a la defensa con el cual cuenta todo presunto autor de un hecho ilícito, es considerado como una de las garantías más importantes que contempla el debido proceso penal, por lo tanto, es fundamental la designación de un abogado que lo represente en todas las etapas del proceso. En caso de que tal designación no sea posible, la autoridad competente se encuentra facultada para otorgarle al sindicado uno de oficio, atendiendo de esta manera, a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991: "... quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, un niño, niña o adolescente también puede ser considerado "sindicado" dentro de un proceso de índole penal, ya sea en su condición de autor o partícipe de una infracción a la ley penal; es por esto, que el menor goza de las mismas garantías que establece la constitución para todas las personas, a que le sea otorgado un abogado que lo represente en el proceso, o por el contrario el que elija su representante legal, de no hacerlo, la autoridad competente le designará uno de oficio. La violación a este precepto constitucional, constituye una real y alarmante contrariedad del artículo 29 de la Constitución Política, que podría traer como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el proceso penal (C.C., C-187/99, 1999).

La Corte Señala que; a través de las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores", más conocidas como Reglas de Beijing, se tiene como objetivo establecer algunos parámetros con respecto al derecho en mención:

El menor tendrá derecho a hacerse representar jurídicamente todo el proceso o a solicitar la asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda al país.

Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

De igual forma, el Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, a través de en la Sentencia C-839 de 2001, reza que:

Tal es la filosofía que subyace, al artículo 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 e incorporada a la legislación interna mediante la Ley 12 de 1991. También es la razón de ser del artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos cuando asegura que: “2. (...) b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.” La norma señala además que “3. (...) Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”.

Adicionalmente, los demás instrumentos acogidos por la comunidad internacional, especialmente las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas a través de las cuales se establecen los criterios mínimos de regulación para los sistemas de administración de justicia, contenidas en las llamadas “Reglas de Beijing”,(Resolución 40/33 del 29 noviembre 1985). La Asamblea General “recuerda la necesidad de proteger los derechos de los menores y la de implantar dispositivos para la prevención del delito y el tratamiento de los ofensores.” (C.C., C-839/01, 2001).

En el artículo 2.3 de las Reglas de Beijing, se dispone que:

El instrumento reconoce que en cada jurisdicción nacional se procurará divulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto: a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos. b) Satisfacer las necesidades de la sociedad. c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación (Citado por C.C., SC-839/01, 2001)

Dentro del sistema jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991 se aprobó la Convención de los Derechos del Niño (CDN) la cual fue acogida dentro del ordenamiento jurídico interno, especialmente en cuanto a las garantías contempladas allí, en este sentido, su aplicación e interpretación deberá realizarse con neutralidad, sin ningún tipo de discriminación, como raza,

idioma, religión, posición económica, sexo, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o local, en especial dentro de la ley 1098 de 2006, entre otras.

Al respecto la Sentencia C-203 de 2005, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, reconoce las reglas de Beijing como parte fundamental del SRPA así:

En el procesamiento penal de menores de edad, se han de seguir en forma estricta las pautas constitucionales e internacionales mínimas que están consagradas en (i) el artículo 44 de la Carta Política, (ii) las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, (iii) en los casos excepcionales en que ello sea pertinente, por encontrarse el menor de edad privado de la libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, (v) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de parámetros de obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por mandato expreso del artículo 44 Superior, de conformidad con el cual los niños son titulares de la totalidad de derechos consagrados en instrumentos internacionales a su favor. Dichos parámetros han de obrar, a la vez, como criterios obligatorios de interpretación de las normas infraconstitucionales vigentes en nuestro país.

Estas Reglas hacen parte de la mencionada “Administración de la Justicia de Menores”, las cuales son un conjunto de otras reglas diseñadas y recomendadas por las

corporaciones internacionales para que los Estados parte de la CDN, para que estos modifiquen su ordenamiento interno con el fin de cumplir dichas recomendaciones; por ejemplo, en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño en Colombia del 8 de junio de 2006, se rescata que la UNICEF:

Reitera su recomendación al Estado Parte de que ajuste plenamente el sistema de justicia de menores a las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 40 y 39, y a lo dispuesto por otras normas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia de menores, incluidas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, así como a las recomendaciones formuladas por el Comité en su Día de debate general sobre la administración de la justicia de menores (Citado por Pava, 2013, p. 352)

El Comité recomendó puntualmente a Colombia, respecto de la privación de libertad lo siguiente:

- a) Se asegure de que la edad mínima de responsabilidad penal se ajuste a las normas internacionales establecidas; b) Vele por que la privación de libertad

se utilice sólo como una medida de última instancia. Cuando se adopte esta medida extrema, las instalaciones deberán ajustarse a las normas internacionales; c) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que toda persona menor de 18 años de edad privada de libertad esté separada de los adultos, de conformidad con el párrafo c) del artículo 37 de la Convención; d) Establezca un sistema independiente y accesible para recibir y tramitar las denuncias de los niños, en el que se tengan en cuenta las necesidades de éstos, e investigue, enjuicie y castigue los casos de malos tratos cometidos por miembros de las fuerzas del orden y personal penitenciario; e) Vele por que los niños en régimen de privación de libertad en el sistema de justicia de menores mantengan un contacto regular con sus familias, en particular informando a los padres del lugar de detención de sus hijos; f) Se ciña, a este respecto, a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social); g) Ofrezca al personal penitenciario capacitación sobre los derechos del niño y sus necesidades especiales; h) Solicite asistencia técnica adicional en la esfera de la justicia de menores y la capacitación de la policía, entre otros organismos al ACNUDH y al UNICEF” (Numeral 91) (Citado por Pava, 2013, p. 352).

De las recomendaciones anteriores, se resalta para efectos de la presente investigación los literales que hablan respecto de las medidas necesarias, capacitación y lineamientos especiales para las autoridades intervinientes en el SRPA, tales como el

personal penitenciario, policía, personal de los CAE, para que estén totalmente convencidos del trato superior y proteccionista que se debe garantizar a los niños en estos espacios, respecto de sus derechos de carácter especial.

En conclusión, se observa que los parámetros del derecho internacional suscritos por Colombia, junto con el Bloque de Constitucionalidad y los principios previamente establecidos en los estándares internacionales, hacen parte importante del ordenamiento jurídico colombiano, en materia del SRPA y Administración de Justicia de Menores, estableciendo ciertos lineamientos para la protección de los menores privados de la libertad con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención, fomentando la integración a la sociedad, y por lo tanto, no pueden ser ajenos a la legislación nacional, toda vez que están sometidos directa e indirectamente al ordenamiento jurídico nacional desde la perspectiva de que estas Reglas se interpretan como parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato.

2.2.1.2. En cuanto a la Doctrina.

En la obra de Alcalde I. (2018), se puede rescatar que a partir de 1985, dentro del panorama internacional toda vez que se empezó a hablar de normatividad específica para los menores de edad en la comisión de delitos, por tal razón, nacieron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de ese año, también conocidas como las Reglas de Beijing, en las cuales innovaron el proceso de juzgamiento de los adolescentes de forma profunda y garantista, especial mente bajo temas fundamentales respecto del proceso a llevar cabo, tales como : la investigación y procesamiento, la sentencia y resolución, además “ las características

que deben tener la resolución de las medidas, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos” (p. 20).

De las mencionas Reglas se pueden resaltar características muy importantes para tener en cuenta en los objetivos del sistema de administración de justicia para adolescentes, siendo estos la necesidad del joven de reestablecer su niñez, la proporcionalidad de la sanción y finalmente la afirmación de su libertad (Alcalde I, 2018).

En las mismas, además se establece el desarrollo de una legislación específica sobre la justicia de los menores a nivel internacional, creando unas orientaciones fundamentales que aseguren el bienestar del menor, además, desarrollan unas definiciones comunes en las que aparece el concepto del menor como aquel sujeto que por su edad debe ser tratado penalmente de manera diferente al adulto.

Lo anterior, expone un marco legal internacional garantizando el cumplimiento de los derechos humanos, entre las reglas y los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, de conformidad con la 5ta Conferencia Internacional de la UNESCO 5ta Conferencia Internacional Educación de Adultos, de los cuales se destacan los siguientes de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977) y los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos (1990):

Art. 77 - La educación de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de enseñanza pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación (Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención 298 Revista IIDH).

Art. 8 -Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia (Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, adoptados y proclamados por Asamblea general el 14 de diciembre de 1990).

Las Reglas de Bejín y de la Habana, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con base a la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y al tratarse de un tratado vinculante, se podría entender que los estados miembros que ratificaron la CDN, deben cumplir y adaptar su legislación en consonancia con las orientaciones dadas por el mencionado instrumento.

De otra parte, para López A. (2010):

Las sanciones o medidas pueden ser variadas en cualquier momento atendiendo las necesidades del joven, otorgando facultades discrecionales regladas al Juez y que cuando se trate cambiar una sanción no privativa de la libertad por otra que sí implique ésta, en garantía del derecho de defensa se debe dar la oportunidad de exponer posibles justificaciones. También se hace un recuento de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en general y los que se dedican específicamente a los niños, puntualizando que son aplicables en Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, y que los que no tienen el carácter de tratados propiamente dichos, sirven como herramientas de interpretación, de

referente obligatorio, al estar en armonía y desarrollar aquéllos (Citado por Giraldo Y., 2012, p. 28)

Los derechos del niño, únicamente no se encuentran respaldados por la normatividad constitucional, sino también tal y como lo señala el artículo 44 de la Constitución Política, que prevé que además de las garantías allí consignadas, ellos *“Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”* (Const. P. ,art. 44,1991).

Es así como la Defensoría del Pueblo (2015) afirma que, de acuerdo con las convenciones de derechos del menor y derechos constitucionales, se debe entender a los/las adolescentes como sujetos de derechos en el marco de justicia penal; por lo que son estos derechos del niño de interés superior para las obligaciones de cada Estado, además que el actual sistema de responsabilidad penal debe cumplir con: una justicia restaurativa, enfoque de derechos que protejan la dignidad humana, enfoque diferencial que a partir de políticas públicas garanticen la protección de las diferencias y acentos propios, que la medida de privación de libertad debe tener un carácter pedagógico, de estimulación de la educación y la cultura.

Finalmente, el grupo investigativo enviado por la Defensoría del Pueblo en el año 2015, para analizar las posibles violaciones de los derechos humanos en los centros especializados, afirmaron que *“no existe una plena garantía ni satisfacción de ninguno de los 11 derechos contenidos en el Artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, referidos específicamente a las/las adolescentes privados de la libertad”* (p. 33).

El autor Andrés Fernando Ruiz Hernández (2011), afirma que existen ciertas falencias presentadas dentro del procedimiento penal aplicado para los menores infractores, las cuales son presentadas debido a factores como la inconstitucionalidad, la violación de los derechos fundamentales de los menores y la falta de aplicación material de los instrumentos internacionales que han sido reconocidos por la mayoría de los estados democráticos.

Puntualmente la lectura de la obra de Ruiz A. (2011) *“El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre la protección de la niñez”* señala que no es constitucional el procedimiento aplicado en el SRPA por las siguientes razones:

1. El procedimiento aplicable en los casos en los cuales el procesado es un menor de edad es el mismo que se aplica a los adultos, es decir, el procedimiento penal consagrado en la ley 906 de 2004, lo cual no implica necesariamente una garantía ya que no puede difuminarse la calidad del sujeto objeto de objeto de proceso so pretexto de la necesidad de eficiencia en la evaluación de esa clase de procedimientos, violando así, normas internacionales como las Reglas de Beijing.
2. Por lo anterior, existe una desnaturalización de los fines de un sistema de responsabilidad penal para menores, toda vez que no puede pretenderse que un mismo procedimiento sea idóneo para materializar los fines propios de la pena impuesta a un mayor de edad delincuente y a la vez ser apto para la aplicación de medidas coercitivas a un menor de edad.

3. La pena en un proceso penal para adulto busca la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado; mientras que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 140 inciso primero señala taxativamente que “en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral”, entonces, queda claro que su naturaleza es totalmente opuesta y excluyente (pp. 339, 341)

2.2.2. Alcance de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los menores privados de libertad - la educación y formación profesional en los Centros de Atención Especializada en Colombia.

Según Tomasevski K (2007) el Derecho a la Educación, es un derecho humano fundamental una condición para una vida libre y digna, el cual se ha desarrollado históricamente en tres etapas:

1. En esta etapa el derecho a la educación contenía intrínsecamente una segregación; es decir, se concedía el derecho a aquellos a quienes no se les había reconocido anteriormente. Se conquistó la concesión del derecho a la educación para aquellos a quienes se les había negado históricamente, pero se les confinó a escuelas o centros educativos especiales. Es una conquista, con dos pasos adelante y uno atrás.

2. Se supera la segregación educativa y se avanza hacia una propuesta de integración. Los grupos recién admitidos deben adaptarse a la escolarización disponible, independientemente de su lengua materna, religión, capacidad o discapacidad.
3. En esta etapa, –la actual– se busca una adaptación de la enseñanza a la diversidad, sustituyendo el requisito de que los recién llegados se adapten a la escolarización disponible, por la adaptación de la enseñanza al derecho igualitario de todos a la educación. Se visualiza la importancia de flexibilizar el sistema para hacer realidad la inclusión de los recién llegados y garantizar el derecho de todo individuo a la educación (pp. 84 – 85).

La etapa actual mencionada anteriormente, tiene un sentido igualitario, flexible y totalmente fundamental para todas las personas; tal como lo afirma el Comité de derechos Económicos Sociales y culturales (CESCR), de la ONU al darle la relevancia pertinente a la educación como un derecho intrínseco al ser humano, ya que por medio de este derecho se materializan otros derechos humanos, y una vez más los vemos con propiedad en el Comité de los Derechos del Niño que determina la necesidad de la educación, con el propósito de fortalecer capacidades y talentos de los niños, niñas y adolescentes, para que así se puedan por medio de cultura y educación desenvolverse en sociedad sin ningún tipo de dificultad, formando niñas, niños y adolescentes productivos para la sociedad.

La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 28, respecto de la educación, consagra que es obligación del Estado brindarle una educación de calidad a cada niño, niña y adolescente del territorio colombiano. Para el caso objeto de estudio, el Estado por medio del Ministerio de Educación Nacional, expidió el Decreto 2383 de 2015, el cual va dirigido

a los jóvenes que se son parte del SRPA, esto sin distinción alguna del tipo de sanción impuesta a éstos, para lo cual reglamenta los modelos y mecanismos de aprendizaje académicos para cada edad del menor, incluyendo a aquellos que se encuentren en CAE, ya que con la prestación del servicio educativo, se pretende dar un enfoque a la visualización y proyecto de vida que tenga el menor, además se debe adecuar la prestación del servicio para que cualquier estudiante pueda ingresar en cualquier periodo del año y así garantizar completamente el acceso a la educación a los niños, niñas y adolescentes.

Esta prestación del servicio, tiene una cualidad muy importante, la inclusión, la cual se fundamenta en lo siguiente:

La educación inclusiva puede considerarse como un proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para atender a todos los educandos. Por consiguiente, es un principio general que debería guiar todas las políticas y prácticas educativas, partiendo de la convicción de que la educación es un derecho humano fundamental y el fundamento de una sociedad más justa. Esta filosofía cimentada en los derechos se esboza en las declaraciones, convenciones e informes internacionales relevantes para la educación inclusiva (ONU, 2008, p. 12).

Por otro lado, se puede percibir de los lineamientos que se han establecido en la educación incluyente, y con especial observancia de los menores que por diversas circunstancias no ha logrado acceder a ella, que para lograr ello es necesario generar un cambio en el ámbito de la educación tradicional para que por medio de este, se pueda lograr la inclusión que realmente se pretende (ONU, 2008).

Para esto se requiere que el plantel académico o el centro a cargo de la educación cuenten con docentes que tengan esa capacidad de liderazgo en cuanto a la construcción de metodologías encaminadas a dicho propósito, de poder obtener una participación activa del educando y no simplemente excluirlos porque ven en el niño una dificultad de aprendizaje. Finalmente, los educadores o profesionales en educación para lograr una educación inclusiva deben esencialmente promover la diversidad, la inclusión dentro del aula de clases y de igual forma vincular las escuelas con la comunidad que las rodea (ONU, 2008).

En consecuencia de lo anterior, se debe tener en cuenta la importancia que toma en este punto los Docentes a cargo de los menores que enseñan dentro del SRPA, toda vez que deben crear modelos en los cuales se alienten a los jóvenes para que continúen con su proceso académico, orientándolos sin discriminación y obteniendo así una efectiva inclusión de los jóvenes a la educación; como consecuencia de lo anterior, se puede obtener una debida explotación de las fortalezas que reposa en los jóvenes fomentando sus proyectos de vida y metas después de su paso por los CAE; tal como lo establecen las Reglas de la Habana (1990), objeto de esta investigación:

El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas,

educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos (Nral. 81).

Para obtener los resultados esperados de los reeducadores, como estrategia principal del modelo educativo del SRPA en los CAE, el Ministerio de Educación Nacional (2016) fijó unas características fundamentales para los espacios académicos en estos espacios, las cuales son:

1. La participación. Teniendo en cuenta el reconocimiento de la diferencia como un valor de las relaciones en todos los niveles tanto fuera de las aulas como en la realidad escolar, la participación se define como la posibilidad que tienen los adolescentes y jóvenes del SRPA de ser escuchados en todos los espacios en los que están involucrados, con lo cual contribuyen como ciudadanos activos a la toma de decisiones en los procesos de construcción de una sociedad democrática y participativa, y estimulan el desarrollo de su proyecto de vida.
2. Diversidad. Se entiende como una característica innata del ser humano, determinada a partir de la identidad y de las particularidades de los adolescentes y jóvenes. Rescata las potencialidades individuales en las características fundamentales de la educación inclusiva, Lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva. términos de riqueza cultural, lingüística, económica y política, que se entrelazan en el orden social.
3. Interculturalidad. Es el reconocimiento y recuperación de las tradiciones culturales de los adolescentes y jóvenes como parte de su proceso de aprendizaje;

la interculturalidad interviene en la inclusión educativa mediante la interacción entre personas de culturas diversas, en el marco del respeto a la diversidad.

4. Equidad. Significa la generación de condiciones y oportunidades de acceso en los contextos educativos para los adolescentes y jóvenes, con el máximo desarrollo de sus potencialidades como mecanismo para prevenir la reiteración en el delito.

5. Pertinencia. El sistema educativo debe dar respuesta a las necesidades, intereses y condiciones particulares de los adolescentes y jóvenes del SRPA. De esta manera, el proceso de aprendizaje debe responder a la etapa de desarrollo en la que cada uno de ellos se encuentre, y a sus diferentes formas de aproximación al conocimiento.

6. Calidad. Esta característica de la educación inclusiva garantizará a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley el goce efectivo del derecho a la educación promoviendo estrategias educativas de acuerdo con los estándares y demás referentes de calidad establecidos por el MEN, de manera que se les permita el desarrollo de sus competencias y múltiples potencialidades sin que ello limite el proceso de inclusión social (pp. 31 – 32).

Los planteamientos establecidos por el Ministerio de Educación, son enfáticos en promover la educación incluyente, flexible a la diversidad de jóvenes que ingresan al SRPA, con sistemas pedagógicos más a menos para cada caso en particular; sin discriminación alguna por condiciones de raza, sexo, condición económica o ideologías; es decir que la educación en los

CAE, debe ser no solo inclusiva sino diferenciada también, atendiendo las necesidades de cada uno.

Se concluye entonces que, es de relevancia el literal e. del anexo de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, como lineamiento fundamental que todos los Estados deberían adoptar, para que intervengan por medio de programas idóneos, instituciones y lineamientos del modelo educativo que ha desarrollado la comunidad internacional, y es así como se evidencia en Colombia, que los principios a los que refiere las presentes Reglas, si han sido plasmados sustancialmente en la Constitución Política de 1991, la Ley 1098 de 2006, el SRPA, y decretos concordantes en la materia; sin embargo, no es suficiente analizar la adaptación sustancial de los principios internacionales por parte del Estado colombiano, se debe comprobar si éste es garante al proteger materialmente los derechos de los menores a acceder a la educación en los CAE, toda vez que, a través de la educación, se desarrolla la oportunidad para que los menores restablezcan sus derechos y se proyecten a una vida en sociedad, como parte de la finalidad de la pena especializada para los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la protección y promoción de los derechos humanos y fundamentales de toda la niñez.

CAPÍTULO III

LAS REGLAS DE LA HABANA FRENTE A LA FUNCIÓN PEDAGÓGICA DE LA SANCIÓN DENTRO DEL SRPA.

Se abordará en el presente capítulo todo lo que implica la conocida “*función pedagógica de la sanción*”, entendiéndola desde la perspectiva que establece las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, y en el actual Sistema de Responsabilidad Adolescente Colombiano, más especialmente en los CAE, establecimientos encargados de la custodia e internamiento de niños, niñas y adolescentes que han tenido conflicto con la ley penal y cuya sanción impuesta por el Juez competente fue la privación de su libertad como medida excepcional.

Así las cosas, se estudiará cómo las Reglas de las Naciones Unidas ha establecido unos aspectos puntuales para garantizar la función educativa de la sanción en los centros de internamiento, tales como: los medios y lugares expeditos, programas y personal profesional, necesarios para garantizar la educación de los menores, contribuyendo así al desarrollo personal y social; así mismo, señalar cómo el SRPA también ha desarrollado la función educativa de la sanción por medio de los programas establecidos por la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, con el fin de realizar un comparativo entre, lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas de la Habana y los programas que abarca el actual SRPA en los CAE.

3.1. La función pedagógica de la sanción a la que refiere las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Como se ha venido estudiando en capítulos anteriores, las Reglas de la Habana mencionan que la sanción - la privación de la libertad, es una medida de último recurso, únicamente en casos excepcionales y en el menor tiempo posible; bajo esta premisa, se entiende que el Estado tiene la obligación internacional de desarrollar una legislación y políticas nacionales que regulen los casos en los que esta medida puede ser aplicada, únicamente cuando no existe otra opción que el internamiento de los menores en estos centros. A pesar de que las Naciones Unidas establecen estas reglas como una invitación, se entiende desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos y derechos de la niñez, que trae la CDN, como de carácter absolutamente imperativo buscar la situación más beneficiosa para los menores.

Tal especificación en las Reglas de la Habana (1990), es estipulada por el numeral 6 del anexo, así:

Invita a los Estados Miembros a adaptar, cuando sea necesario, y para que armonicen con el espíritu de las Reglas, su legislación, su política y sus prácticas nacionales, en particular respecto de la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores, y a señalar las Reglas a la atención de las autoridades competentes y del público en general.

De acuerdo con lo anterior, las Reglas de la Habana (1990) establecen de entrada los siguientes puntos que se pueden resaltar y que se encuentran enfocados a la función educativa que debe cumplir en el momento de la aplicación de esta sanción; los siguientes puntos que establece el mencionado documento, son fundamentales para que todo Estado desarrolle:

1. En primer lugar, tal y como se señaló el numeral 6 de las Reglas de la Habana (1990) en el apartado anterior “(...)armonizar con el espíritu de las reglas (...) respecto de la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores”, se refiere inicialmente a la creación de todas las instituciones que van a estar a cargo de la justicia de menores, las cuales deben tener una capacitación adecuada y en consonancia con las Reglas de la Habana, por lo que, la función educativa inicia desde todos los intervinientes del proceso penal para los adolescentes. De igual manera, refiriéndose a las Reglas, mencionan que “(...) están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración de justicia de los menores (...)”(Reglas de la Habana, 1990, Nral. 6); lo anterior habla puntualmente no solo de los intervinientes del proceso de justicia de menores, sino de los requisitos que requiere tener todo profesional que haga parte de la administración de justicia de los menores.
2. De igual manera, las Reglas instan a las autoridades competentes para que procuren sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para reintegrar a los menores de edad a la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y para tal efecto se deberá adoptar las medidas necesarias de contacto entre los menores y la comunidad; lo cual quiere decir que debe existir una estrategia pedagógica para conectar a los menores con la sociedad, y viceversa.

Del numeral anterior, cabe hacer la claridad de que las Reglas establecen como finalidad principal la reintegración a la comunidad, perspectiva que es compartida por la comunidad

internacional y que también ha sido adoptada por el Estado colombiano, buscando así que este tipo de sanción cobre un sentido más educativo que inquisitivo.

3. Todos los menores deberán beneficiarse de las medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad (Reglas de la Habana, 1990, Literal N, Nral. 79)
4. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuir a atenuar los prejuicios que existe contra esos menores (...); lo cual hace referencia a una concientización social, esto requiere también de estrategias pedagógicas dirigidas a la comunidad (Reglas de la Habana, 1990, Literal N, Nral. 79).
5. El personal deberá ser competente y con el número suficiente de profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos; los cuales normalmente deben ser parte del personal de forma permanente, con el fin de no interrumpir procesos y retrasar la evolución.
6. Así mismo, establece que:

Los centros de detención deberán aprovechar las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de toda índole disponible en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades particulares de cada menor recluso. Además, la administración deberá seleccionar y contratar

cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, de acuerdo con las necesidades (Reglas de la Habana, 1990, Literal V, Nral. 81).

Respecto de los numerales anteriores, se puede señalar que estos se encuentran orientados a como el Estado debe capacitar a los que intervienen en el proceso de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y que así mismo tengan conocimiento pleno de su papel dentro de la función educativa de la sanción. Por otro lado, respecto de las reglas mínimas que deben tener los CAE para garantizar el acceso a la educación, el documento de las Naciones Unidas objeto de estudio, establece:

1. **Que la educación tenga un carácter diferenciado:** “Que todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad”(Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 38); esta primera parte hace referencia a que la educación que se debe dar en los CAE, debe ser de forma diferenciada, toda vez que los adolescentes que ingresan a este tipo de sanción son en teoría, adolescentes entre los 14 años de edad hasta los 18 años de edad, esto quiere decir que existe una gran diferencia en cuanto al grado de educación, de capacidad de entendimiento y percepción; por otro lado, también se entiende que debe ser diferenciado respecto de las infracciones realizadas por los adolescentes, y de igual manera el enfoque de cada uno de ellos para reincorporarse en la sociedad.

Además, menciona que:

Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad (Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 38).

Lo anterior, aunque bien es cierto es complicado que en Colombia se abran espacios de educación externos a los CAE para los menores reclusos, es obligación de las autoridades competentes que la transición entre el cumplimiento de la sanción y el regreso a sus vidas, busque continuar con el proceso de educación con cada una de las características que también han sido mencionadas anteriormente, entre ellas la permanencia, la calidad, la pertinencia, etc.

De otra parte, establece que la educación debe ser diferenciada al tratarse de “(...) la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares, (...) menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial” (Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 38)., situaciones que cada estado debe regular de tal forma que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a la educación dentro de los CAE.

2. Que debe contribuir al desarrollo académico, profesional y personal: las Reglas mencionan que “deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados ” (Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 39).; lo que quiere decir que aquellos adolescentes que, debido a la sanción

impuesta, han sobrepasado la edad de escolaridad obligatoria, también el Estado debe garantizar los espacios para proyectarlos profesionalmente, es decir que “todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo” (Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 42).

Por otro lado, “los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos” (Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 40)., toda vez que, lo que busca el principio de ISN en la justicia especial para menores, es garantizar al menor infractor una posibilidad diferente de proyección de vida a partir del modelo educativo, y visionar la medida de retención en un CAE, como una medida socio-correctiva y educativa, sin que esto perjudique de alguna manera sus oportunidades de vida.

Finalmente, las Reglas afirman que es necesario que “todo centro de detención, facilite el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados, se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca” (Reglas de la Habana, 1990, Literal E, Nral 41)., para contribuir al desarrollo académico es los lugares más óptimos para ello, estimulando y permitiendo el acceso a éstos.

En conclusión, el sistema educativo dentro del contexto de privación de la libertad, debe ir orientada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas, en especial a los niños, niñas y adolescentes con el fin promover su formación integral y desarrollo pleno. Por lo cual, no debe existir limitación ni discriminación alguna, ni mucho menos condicionarla únicamente a la situación de encierro, se puede considerar entonces que éste es el sentido final de las Reglas de la Habana aquí analizadas (Gallego, 2010).

3.2. La función pedagógica de la sanción para los menores reclusos en los Centros de custodia o de reclusión del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

La función educativa del SRPA, surgió gracias al constante estudio de los parámetros internacionales y principios establecidos por la CDN y de la Constitución Política, lo cual ha permitido la creación de organismos y asignación de funciones a autoridades estatales especialmente para garantizar la continuidad del crecimiento de los menores que son parte de este sistema.

Por tal razón, el propósito que señala el Decreto 2383 del 2015, en su artículo 2.3.3.5.8.1, hace referencia a que:

El servicio público educativo que se imparta a los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se prestará con el propósito garantizar su vinculación y/o continuidad en el sistema educativo. Con éste propósito, se organizará una oferta dirigida a desarrollar estrategias, modalidades diferenciadas e implementación de modelos educativos de acuerdo con la edad y grado académico, que respondan a las características del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Lo anterior, en el marco del respeto por los derechos humanos, la resolución pacífica de los conflictos, el desarrollo de competencias ciudadanas y orientado a un resultado restaurativo como parte del proceso pedagógico.

Como se puede evidenciar, es fundamental el proceso educativo dentro de este tipo de sanción, toda vez que está en pro de la defensa de los derechos humanos y la búsqueda de restauración de los adolescentes frente a la sociedad y frente a sus propios derechos.

De igual manera y de acuerdo con el Ministerio de Justicia y del Derecho (2015,2017), en diferentes ocasiones ha señalado los métodos de corrección establecidos tienen como finalidad lograr que el menor tenga un proceso educativo que le permita reflexionar y cambiar su forma de pensar y actuar para que así no vuelva a cometer delitos y recapacite sobre sus errores mediante la reparación del daño causado al afectado, prevaleciendo siempre la protección de todos sus derechos mediante la vigilancia del ICBF.

Así mismo, la mencionada entidad señala puntalmente tres características de la función pedagógica del SRPA.

1. En primer lugar, resalta la prevención del conflicto por el cual se busca realizar acciones encaminadas a evitar que las y los adolescentes incurran en más delitos.
2. En segundo lugar, que la atención en estos centros sea de carácter restaurativo y reparadora, por medio de la concientización de la conducta realizada y la proyección de un plan de vida con la participación de sus familiares, instituciones especializadas y competentes.
3. Finalmente, resalta la importancia de la inclusión social, cuyo proceso hace referencia a las tareas dirigidas a la reintegración efectiva de las y los adolescentes vinculados al SRPA, al sistema educativo y a las redes familiares, sociales e institucionales, como entornos protectores de derechos y generadores de oportunidades.

De acuerdo con el Decreto 2383 de 2015, la educación que se preste en los CAE, no puede de ninguna manera generar un costo a los adolescentes (art. 2.3.3.5.8.25), y así mismo establece unas medidas puntuales para la prestación del servicio educativo en dichos Centros.

En su artículo 2.3.3.5.8.2.6. establece que, en primer lugar, la entidad territorial certificada en educación reconocerá como sedes de las instituciones educativas oficiales de su jurisdicción a los Centros de Atención Especializada y a los Centros de Internamiento Preventivo, tal reconocimiento no afectará la naturaleza jurídica del Centro de Atención Especializada (CAE), ni del Centro de Internamiento Preventivo (CIP), es decir que seguirá tratándose de Centros que custodien los menores que han cometido graves delitos, y no netamente como una institución educativa.

Ahora bien, establece que:

Es responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) autorizar mediante convenio y/o demás figuras jurídicas correspondientes, el reconocimiento de los Centros como sedes de instituciones educativas oficiales por parte de la entidad territorial certificada en educación respectiva, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) facilitará las condiciones para que los CAE y los Centros de Internamiento Preventivo bajo su administración dispongan de los espacios que se requieran para la prestación del servicio educativo. Así mismo, deberá articular las acciones que le corresponda adelantar en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), para la prestación del servicio educativo, de tal manera que los

adolescentes y jóvenes del Sistema puedan recibir todas las medidas asistenciales que ordena la ley (Dec. 2383, art. 2.3.3.5.8.2.6, 2015).

En conclusión y en orientación al sentido de la presente investigación, la función educativa de la sanción de privación de libertad en los CAE en Colombia, tal y como se puede evidenciar hasta el momento, tiene dos pilares importantes, siendo el primero la continuidad y garantías de acceso a una buena educación, y el segundo, la restauración de los derechos de los adolescentes, de las víctimas y de la sociedad.

3.3. Aplicación de la función pedagógica establecida en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad en los Centros de reclusión en Colombia.

Por tal razón es fundamental la aplicación de la llamada función pedagógica de la sanción desde la perspectiva de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, para el conducto establecido por el SRPA mediante Ley 1098 de 2006 y especialmente en los CAE de acuerdo con el Decreto 2383 de 2015; por lo cual se puede señalar que sustancialmente, la normatividad colombiana busca los mismos fines establecidos por las Reglas de la Habana, y aunque bien es cierto no hacen parte directa del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, como tratado, se puede determinar que vía Jurisprudencia y en varios pronunciamientos de las entidades encargadas de la Justicia Penal Juvenil en Colombia, se evidencia que son consideradas como de fundamental importancia para ejecutar dentro del SRPA.

Tal y como lo señala el ICBF (2017), para Colombia las Reglas de la Habana, son disposiciones que fijan en general los lineamientos para el cuidado y tratamiento de los adolescentes y jóvenes que se encuentran privados de su libertad, a través de procedimientos internos para todos los intervinientes dentro del SRPA, en especial los profesionales que participan más activamente en la administración de justicia de los niños y adolescentes; más especialmente porque éstas señalan las condiciones en las que deben permanecer los menores de edad detenidos o en prisión preventiva, el personal encargado de la privación de la libertad, las características y condiciones que deben tener los CAE.

Tales disposiciones se pueden ver evidencias puntualmente en la Ley 1098 de 2006, de la cual el ICBF(2017) señala que, de acuerdo con el artículo 140 del Código de Infancia y Adolescencia, se pueden evidenciar las diferencias entre el sistema penal para adultos y el sistema para adolescentes, señalando puntualmente que prevalece el interés superior del niño, teniendo como principio rector, la protección integral, de igual manera se diferencia porque realmente se busca que la sanción se origine como la solución del conflicto derivado de la ofensa, la cual es castigada, pero en un ámbito menos reglado y restrictivo.

La misma entidad afirma que:

De acuerdo con este criterio teórico y la normatividad internacional incluida en nuestro ordenamiento jurídico, puede establecerse que las sanciones de las que trata el capítulo IV del Libro II del Código, cuentan una finalidad protectora, educativa y restaurativa, a través de la cual la privación de la libertad debe ser únicamente cuando el menor cometa uno de los delitos más graves (artículo 161). (...) El

artículo 148 del Código señala que la aplicación de las leyes penales en materia de infancia y adolescencia, requieren de una entidad especializada; de allí se deriva la necesidad de un cuerpo especial dentro de todas las autoridades judiciales y policíacas que impulsen los respectivos procedimientos con los adolescentes en conflicto con la ley penal –carácter especializado del SRPA. (...) La aplicación preferente del principio de oportunidad (artículo 174) y la justicia restaurativa, buscando siempre la reconciliación con el ofendido y la reparación del daño antes que el internamiento (pp. 77-78)

Organismos e instrumentos internacionales, en especial aquellos especializados en la investigación y vigilancia del derecho a la educación en los Estados partes de la CDN, buscan orientar a los Estados, para que sea la educación el medio para crear nuevas sociedades; para ello, se trae a colación el Observatorio Internacional de Reformas Educativas y Políticas Docentes (OIREPOD), organización que se encuentra bajo coordinación del Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) de la UNESCO, la cual señala que, el objetivo de su organización es reivindicar a la educación como derecho fundamental y humano, teniendo en cuenta que es un elemento fundamental para transformar la realidad de los niños, niñas y adolescentes y orientarlos a una reinserción social.

Dicha organización, de la mano con la Red Global/ Local por la Calidad Educativa, se enfocan en:

La investigación regional de carácter descriptivo que permita develar el estado de las políticas y prácticas que garanticen el derecho a la educación de niños y jóvenes institucionalizados en conflicto penal con la ley, en cuatro países a saber: Argentina, Colombia, México y Venezuela, desde la perspectiva de las Reglas de las Naciones Unidas de La Habana (OIREPOD, 2017, pár. 1).

De la misma manera en Colombia, existen organismos que han realizado investigación y vigilancia del cumplimiento de las garantías que establece la Ley 1098 de 20006 y las Reglas de la Habana (1990) para el acceso a la educación en los espacios de reclusión de menores.

Principalmente, se escogió como punto de partida para el planteamiento del problema para la presente investigación, el informe de Defensoría del Pueblo (2015), quien se pronunció frente a las vulneraciones de los derechos de los menores de edad reclusos, resalta que el SRPA tiene una finalidad educativa, la cual conlleva a concluir que la el proceso penal adolescente es especial, pues no es una como cualquier función de la pena, como la vigilancia, el control y prohibición, siendo estos remplazados por un proceso únicamente educativo.

Según el ICBF (2017), por medio del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jovenes en conflicto con la Ley- SRPA, indica que la sanción en los CAE debe consistir en alentar al joven a respetar las normas, donde se resalte la importancia de las mismas y de igual forma enfocándolos al respeto de la comunidad y las personas que la conforman; esto se puede llevar a cabo desde el ámbito pedagógico:

Por medio del cumplimiento de pactos de convivencia que mediados por la disciplina permiten que el adolescente se desenvuelva en un ambiente armónico

donde la ocupación del tiempo libre sea en actividades académicas, culturales y deportivas propiciando la modificabilidad de la estructura cognitiva y por ende de las conductas que lo han llevado a entrar en conflicto con la norma (citado por Defensoría del Pueblo, 2015, p. 25)

Se puede concluir que; la función educativa dentro de un Centro de Atención Especializada, no debe ser direccionado a prohibiciones, vigilancia, castigos o actos abusivos de la autoridad, sino debe ser un proceso donde el adolescente de manera libre pueda reflexionar sobre la conducta cometida y sobre la importancia de los valores sociales, y garantizar a los mismo la oportunidad de resarcir sus derechos y reintegrarse a la sociedad.

Sin embargo, para la Defensoría del Pueblo (2015), haciendo un estudio general de los CAE en Colombia, encontraron principalmente que existen dos aspectos contenidos en el marco pedagógico, ausentes de la operación de los centros de atención, desdibujando con ello el componente pedagógico central del modelo de atención:

1. La finalidad del proceso de formación con los/las adolescentes y jóvenes del Sistema, en cuanto a lograr aprendizajes para la vida que le permitan redireccionar su actuar y asumir una postura reflexiva frente a sus decisiones.

2. El Marco Pedagógico del Sistema de Responsabilidad Penal, se soporta en estas directrices en la medida que responde a la urgencia de generar planes de prevención para que el adolescente una vez haya cumplido su medida retorne a la sociedad y de manera autónoma sea capaz de tomar decisiones que no pongan en riesgo su integridad ni la integridad de los otros.

Ambos propósitos, ejemplares desde cualquier punto de vista, fundamentan y soportan la finalidad de todo el proceso de formación de los/las adolescentes. Sin embargo, no se identifica cómo es posible alcanzar esta meta cuando en ningún instante durante la permanencia, largo o corta de los/las adolescentes, se les permite elegir sobre ningún aspecto de su vida personal, familiar, social e incluso sobre su vida íntima, así como tampoco se propugnan procesos reflexivos que fortalezcan su autonomía moral o intelectual y se les controla únicamente a través de dispositivos de seguridad, vigilancia, control y represión (p. 34).

Trayendo a discusión el apartado subrayado en el párrafo que antecede, los adolescentes no tienen siempre la oportunidad de opinar, manifestar u exigir el cumplimiento de algunos de sus derechos, apartando así la función pedagógica de la sanción en el entendido de que se debe enseñar a los adolescentes infractores la forma de hacer ejercicio de sus derechos de forma correcta y de igual manera resarcir los daños a la sociedad.

Finalmente, el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo, también permitió establecer de manera general que existen situaciones evidentes en su gran mayoría en las que se advierten amenazas, inobservancias o vulneración de los derechos de los menores, evidenciando así que respecto a la aplicación material de las Reglas de la Habana (1990) los CAE en Colombia se encuentran un poco lejanos.

3.4.Comparativo de las Reglas de la Habana con respecto a la función a la función pedagógica atribuida a la sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Colombiano, en los Centros de Atención Especializada.

Como se ha venido estudiando en la presente investigación, siendo más que evidente que existen unas diferencias en la aplicación de la función pedagógica diseñada para el régimen especial de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, se puede rescatar los apartados en la materia, tanto de las Reglas de las Naciones Unidas de la Habana, como de los lineamientos establecidos por el SRPA para los CAE en Colombia; logrando un análisis puntual de la siguiente manera:

Tabla 1. Comparativo SRPA- Reglas de la Habana

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – Ley 1098 de 2006- Libro II. y Decreto 2383 de 2015.
El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.	Art. 140. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus	Artículo 28. Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de

<p>necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.</p>	<p>calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política.</p>
<p>El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso</p>	<p>Art. 187. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión</p>
<p>Literal e. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la</p>	<p>Art. 188. Derechos de los Adolescentes Privados de Libertad- Numeral 4° Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.</p> <p>Decreto 2383 de 2015, art. 2.3.3.5.8.1.3.</p>

<p>comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.</p>	<p>El servicio educativo que se imparta a adolescentes y jóvenes que se encuentren en Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se prestará con el propósito garantizar su vinculación y/o continuidad en el sistema educativo. Con este propósito, se organizará una oferta dirigida a desarrollar estrategias, modalidades diferenciadas e implementación de modelos educativos de acuerdo con la edad y grado académico, que respondan a las características Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Lo anterior, en el marco del respeto por los derechos humanos, la resolución pacífica conflictos, el desarrollo competencias ciudadanas y orientado a un resultado restaurativo como del proceso pedagógico.</p>
--	---

De lo anterior, se puede rescatar que la finalidad de la función pedagógica que caracteriza la sanción especial para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de su libertad, a ciencia cierta, efectivamente se encuentran plasmada dicha orientación que dispuso las Reglas de la Habana y la cual se resalta también de la normatividad colombiana en el actual Código de Infancia de Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y el Decreto 2383 de 2015; contrario sensu sucede con la aplicación material de dicha finalidad en algunos de los CAE en Colombia, tal y como la Defensoría del Pueblo lo ha señalado en su informe “*Violaciones a los Derechos Humanos de Adolescentes Privados de Libertad - 2015*” donde realizó inspección en diferentes CAE del país, concluyendo así lo siguiente:

Se ha señalado que la intervención del SRPA busca la existencia de una justicia restaurativa, sin embargo, en el ámbito real se evidencia la aplicación de un modelo de justicia retributiva, característico de la justicia penal:

i) no se aplican medidas pedagógicas, sino castigos frente a la responsabilidad del adolescente; ii) se pretende que la amenaza de este castigo sea utilizada como mecanismo para disuadir del crimen a otros adolescentes o para evitar reincidencias; iii) las víctimas no son tomadas en cuenta como sujetos importantes dentro del proceso, ya que de hecho, no son consideradas; iv) la comunidad es mantenida al margen de este proceso y no es mediadora alguna del proceso restaurativo; v) la participación del adolescente se produce a través de un apoderado, y vi) se aísla al adolescente de la comunidad de la que hace parte y en la que se produjo el daño que está llamado a reparar (Defensoría del Pueblo, 2015 p. 87).

Conforme a la conclusión anterior emitida por la Defensoría del Pueblo en el año 2015, es necesario rescatar la siguiente preocupación, la cual motivó la presente investigación; y es necesario cuestionar si; ¿realmente existe una aplicación efectiva de los lineamientos establecidos por la comunidad internacional en materia de derechos humanos del menor, especialmente de las reglas que rigen la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana), en los CAE en Colombia?

CAPÍTULO IV
EL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA “EL REDENTOR” DE BOGOTÁ D.C
Y REGLAS DE LA HABANA

4.1. Análisis del último informe de la Defensoría del Pueblo 2015, sobre la condición de los menores de edad en el centro “El Redentor” Bogotá

El informe presentado por la Defensoría del Pueblo en el año 2015 se realizó mediante visitas de inspección de los diferentes centros de reclusión con los que cuenta el país, analizando las condiciones, el estado en el que se encuentran los mismos y si éstos garantizan los derechos fundamentales de los menores privados de la libertad, según lo establecido en la normativa vigente y los tratados internacionales.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, desarrolla ciertas características con las que deben contar los centros de reclusión, que especialmente se resaltan, las condiciones óptimas de infraestructura, dormitorios, planes de educación, condiciones dignas de los baños entre otros (Defensoría del Pueblo, 2015)

Ahora bien, en la inspección realizada por la Defensoría del Pueblo, se identificó que a pesar que no se presentaban situaciones de sobrecupo, si se resalta negativamente del lugar, ciertos lugares de aislamiento o de castigo, que son mejores conocidos como “Perseverancia I” y “Perseverancia II”, lugares que evidentemente no se encontraban en condiciones dignas y humanas, y muchos menos para que habiten menores de edad, porque afecta física y psicológicamente al menor, contrariando entonces las Reglas internacionales en esta materia (Defensoría del Pueblo, 2015)

Además del cuarto de castigo, y las medidas represivas de las autoridades, se evidencio como “castigo”, la prohibición de las visitas familiares de forma indefinida, asilándolos totalmente de su entorno familiar, y no permitiéndoles restablecer el vínculo con los familiares por un largo tiempo (Defensoría del Pueblo, 2015).

Finalmente, de acuerdo al informe presentado por la Defensoría del Pueblo, se destaca que durante la visita realizada por los funcionarios, no se encontró un espacio idóneo para las visitas de los menores, así como tampoco cuenta con espacios para trabajos pedagógicos con la familia o para el sostenimiento de dialogo con los abogados, defensores de familia o defensores públicos, por consiguiente, es evidente que el centro de reclusión está violando el derecho con el que cuenta el menor a ser visitado por sus familiares y de tener contacto con ellos y el mundo exterior con sujeción y restricciones señaladas en la normativa; no solo lo anterior, sino tal y como se ha venido estudiando en el transcurso de la presente investigación, no cumple a cabalidad con la finalidad de la función pedagógica de la sanción, toda vez que se asimila más a un cárcel diseñada para adultos, que un centro que se considere idóneo para continuar con sus procesos académicos, personales, profesionales, familiares y sociales.

4.2. Trabajo de Campo en "El Redentor" como insumo de la investigación.

De conformidad con lo desarrollado en la presente investigación, se realizó un trabajo de campo dentro del Centro de Atención Especializada El Redentor Bogotá D.C., por lo tanto el día 16 de noviembre de 2018, se presentó un derecho de petición ante la Subdirección de Monitoreo y Evaluación de la Dirección de Planeación y Control de Gestión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para así solicitar el ingreso al CAE y de igual manera realizar entrevistas a los

menores internos, a los familiares, administrativos y docentes que hacen parte del proceso educativo prestado en la institución.

El objetivo del análisis de campo era llegar a una comparación entre la función pedagógica del SRPA y lo establecido por las Naciones Unidas en cuanto a la educación, formación profesional y trabajo; para así determinar si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el CAE, y si la función pedagógica del SRPA está cumpliendo con garantizar la restauración de los derechos, la rehabilitación y resocialización, a partir de su crecimiento personal y académico.

Inicialmente, se esperaba obtener un resultado de la población adolescente internada en el mencionado centro, de edades entre los 14 a 18 años, que se encontraran en curso de educación básica secundaria, media vocacional, técnica, tecnológica y superior, y/o procesos educativos a fines para la proyección profesional de éstos; de igual forma mediante entrevistas diseñadas a sujetos intervinientes dentro del proceso educativo como lo son los educadores y los familiares; lo anterior, con el fin de estudiar el cumplimiento de los lineamientos internacionales para la protección de los derechos del adolescente en conflicto con la ley penal que se encuentran privados de su libertad, específicamente frente a sus derechos a la educación y formación profesional, o si por el contrario el Estado debe tomar medidas que permitan la protección de éstos, como se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación.

Los cuestionarios de entrevistas iban orientados a identificar cual es la metodología educativa, los medios utilizados y los diferentes procesos por los cuales se rige el centro de reclusión y de igual manera identificar la percepción de los menores hacia el modelo educativo empleado por los educadores, teniendo en cuenta aspectos como la ética, espiritualidad, la moral y la formación profesional.

Desde la presentación de la solicitud a la Subdirección encargada del ICBF, se cumplió con todos los requisitos y formatos exigidos por la entidad como el Formato para la Presentación de Proyectos de Investigación Externos, Formato de Entrevista, Consentimiento Informado y Declaraciones Juramentadas, y formato de confidencialidad a lo largo del proceso se ha realizado varias correcciones de acuerdo con las observaciones realizadas por la institución.

Sin embargo, mediante respuesta emitida por la Subdirección de Responsabilidad Penal para Adolescentes del ICBF, no autorizaron el ingreso para lograr el insumo faltante para la presente investigación; señalando entre otras cosas que no “era un proyecto viable”; no obstante, y con el fin de, si quiera obtener una perspectiva de alguno de los intervinientes del internamiento de los niños y adolescentes del Redentor, finalmente se realizaron entrevistas de forma externa al Centro de Atención Especializada – El Redentor- a los padres que se encontraban el día Domingo 31 de Marzo de 2019 para visitar a sus familiares.

4.2.1. Análisis de los resultados de entrevistas realizadas a familiares de los niños y adolescentes internados.

Las entrevistas que se llevaron a cabo a los familiares de los menores de edad, son de carácter semi-estructurada, y éstas daban la posibilidad de otras preguntas abiertas; de las anteriores se pueden sacar las siguientes conclusiones:

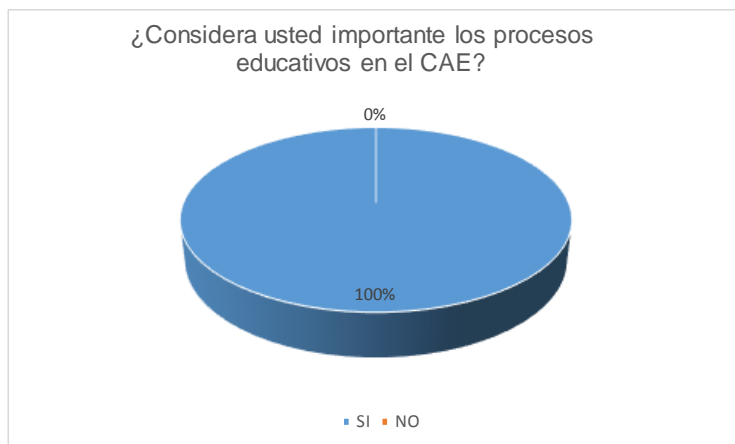


Figura 1. Importancia de la prestación del servicio de educación. - Elaboración propia

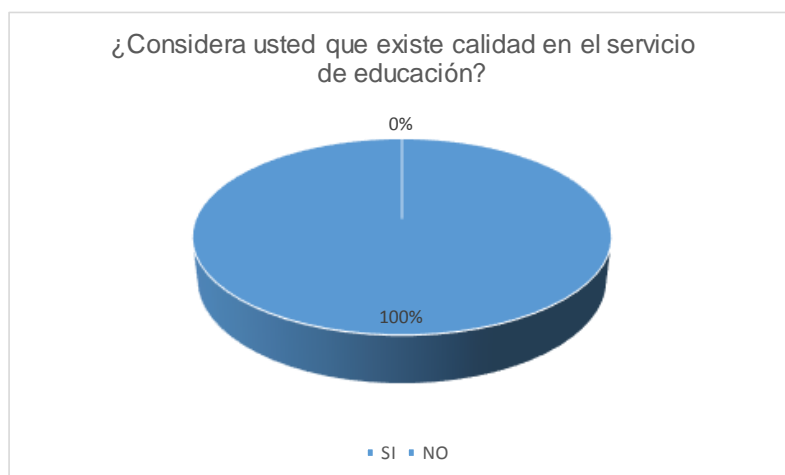


Figura 2. Calidad de la prestación del servicio de educación. Elaboración propia

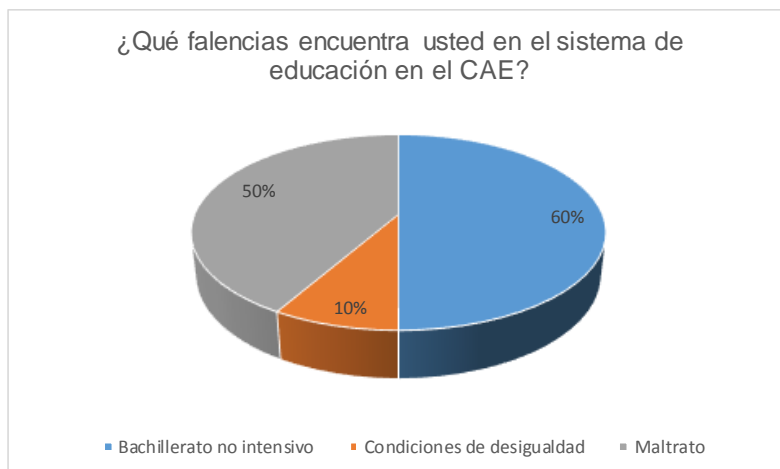


Figura 3. Falencias en la prestación del servicio de educación. Elaboración propia



Figura 4. Orientación para la proyección profesional
- Elaboración propia

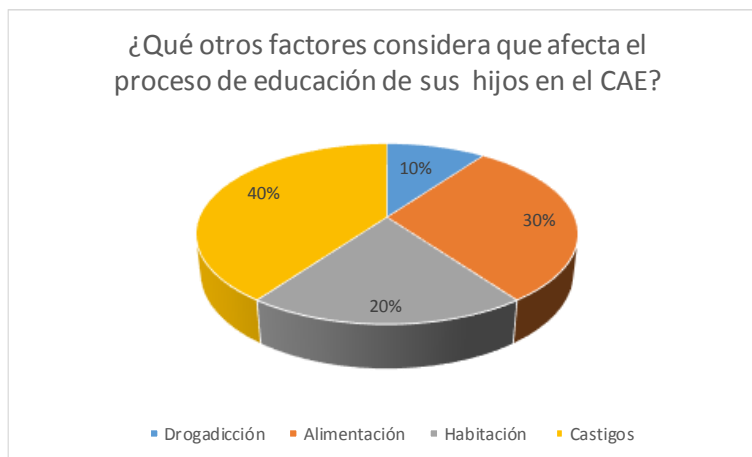


Figura 5. Otros factores. *Elaboración propia*

De igual forma, del insumo presentado anteriormente, se pudieron sacar especialmente las siguientes conclusiones representadas por los familiares propiamente:

Marisol Mosquera: Madre de menor recluso de 16 años de edad.

Para la Señora Marisol, no existe un buen servicio de educación y tampoco un buen trato, además manifiesta que no tienen pupitres, tableros y otras herramientas fundamentales; de igual forma, considera que la educación en el CAE es muy diferente a la que se recibe en una institución educativa, toda vez que los periodos de tiempo para ver los grados académicos son exageradamente cortos, por lo que considera que no salen bien preparados de allí. Finalmente, la participación en el proceso académico de su hijo dentro del Centro, se limita únicamente en sesiones de psicología y capellanía.

Blanca Lucía García: Madre de dos menores reclusos.

La Señora Blanca considera que no existe una educación de calidad y especial para los menores, manifiesta el temor de que sus hijos no salgan bien preparados de allí, toda vez que se

llevan a cabo más frecuentemente talleres de manualidades, que clases de otras áreas educativas; manifiesta que existen falencias en el sistema educativo, no únicamente por la educación que se suministra, sino por la falta de alimentación, los malos tratos y las condiciones indignas de descanso, además considera que la orientación psicológica no es suficiente, para el caso de sus hijos, ya que ni siquiera han logrado la primera cita con psicología.

Carmen Sandoval: Madre de menor recluso.

Para la Señora Carmen es importante y necesario que se brinde una educación efectiva y de calidad a los niños; sin embargo, manifiesta que los encargados de los procesos educativos, como los reeducadores, no dan un buen trato a los menores, se dirigen a ellos con palabras ociosas, incluso a tal punto en que uno de ellos golpeó a su hijo, e irresponsablemente el CAE no tomo las medidas sancionatorias respectivas. Resalta de su hijo que él tiene proyecciones profesionales, pero estas proyecciones no son apoyadas ni orientadas por el Centro, únicamente los llevan a talleres de manualidades.

María Hinestroza: Madre de menor recluso.

La Señora María manifiesta que no existe una educación ni efectiva ni de calidad, además de malos tratos y que no existen medidas correctivas para esta situación; considera que el trato que dan los reeducadores no es el correcto, que atentan a la dignidad humana, honra y buen nombre de los menores; además afirma que los niños reclusos no van a salir bien preparados como en cualquier otra institución educativa, debido a que no se ven todas las materias que se ven en un proceso académico, sino únicamente manejan algunas de ellas como tipo “taller”; sin embargo,

rescata que ha recibido orientación psicológica y en cuanto a las proyecciones profesionales de su hijo, menciona que el menor quiere ser médico.

Wilmar Rincón: Padre de menor recluso.

El Señor Wilmar considera que es fundamental que se brinde una educación de calidad a los menores de edad, sin embargo manifiesta que existen falencias en el centro por que el bachillerato se ve de manera superficial, únicamente cumpliendo unas horas para conseguir un logro y pasar al siguiente curso, además que los materiales y recursos humanos son muy escasos para el proceso académico de calidad que se requiere; de otra parte, indica de manera preocupante que tiene conocimiento de un lugar de aislamiento o de castigo, donde no es apto para un menor de edad, por sus condiciones precarias; sin embargo, resalta que la institución si le ha dado espacios de integración familiar a parte de la visita dominical. En cuanto a las proyecciones profesionales de su hijo, indica que él quiere estudiar administración de empresas, y que en el colegio donde estudiaba el menor, estaba desarrollando un técnico en análisis de muestras químicas, proceso académico que se vio cancelado por la internación del menor en el CAE, por lo que tanto su crecimiento académico y proyección profesional se ven troncadas por la falta de profesionales orientados a orientar a los menores de edad a una carrera profesional.

4.2.2. Conclusiones sobre los resultados arrojados en las entrevistas.

De la última entrevista realizada al Señor Wilmar Rincón, se resalta para la presente investigación que, los padres de familia están buscando realizar una asociación entre ellos para presentar las inquietudes, observaciones, denuncias respectivas ante la autoridad competente,

De igual forma, las suscritas investigadoras abrieron la posibilidad de un apoyo jurídico a la organización de padres que se desea formar, con el fin de que se inicie una acción constitucional frente a las presuntas vulneraciones que han sufrido los menores de edad en este centro.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la hipótesis, inicialmente se planteó que el sistema jurídico Colombiano efectivamente consagra la protección de los derechos de los adolescentes privados de la libertad, toda vez que, adoptó convenios y tratados sobre los derechos de la niñez, y tuvo en cuenta las reglas mínimas establecidas por las Naciones Unidas aquí estudiadas en el SRPA, para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, por medio de una función restaurativa y pedagógica de la sanción de privación de la libertad.

Ante este escenario se logró concluir que, sustancialmente la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 2383 de 2015, están en concordancia con los convenios y tratados internacionales, relacionados con la protección de los derechos de los menores reclusos, sin embargo se evidencian múltiples falencias y omisiones frente a la aplicación de los principios consagrados en las precitadas normas, vulnerando así el derecho a un acceso a la educación y formación profesional como derecho superior de los menores, independientemente de su situación legal.

Atendiendo lo anterior, se lograron establecer puntualmente las siguientes conclusiones:

1. Teniendo en cuenta que la función pedagógica del SRPA, busca que los adolescentes que hagan parte del proceso de responsabilidad penal tengan acceso a una educación y formación académica de calidad, siendo orientado por su familia, el Estado y la sociedad con el fin de corregir de manera pedagógica su conducta; por tal razón, es obligatorio que todas las estrategias implementadas por el SRPA y los CAE, sean enfocadas directamente al restablecimiento de los derechos de los menores y que éstos tengan la oportunidad de acceder a una educación y formación académica, y consecuencia de lo anterior formar adultos con un proyecto de vida.

2. Ahora bien, de acuerdo con el literal e. del anexo de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, es fundamental que todos los Estados que han ratificado estas, intervengan por medio de programas idóneos, instituciones y lineamientos del modelo educativo que ha desarrollado la comunidad internacional, y es así como se evidencia en Colombia, que los principios a los que refiere las presentes Reglas, han sido acogidos en un sentido lato en la Constitución Política de 1991, la Ley 1098 de 2006, el SRPA, y demás decretos concordantes.
3. Conforme a las reglas que rigen la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana), se debe garantizar a los menores la protección de sus derechos humanos y las libertades fundamentales de estos, con el fin de contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad; este principio, también se evidencia en SRPA, por lo que existe una correlación entre las mismas, sin lugar a excusas de evidentes vulneraciones a los derechos de los menores.
4. Ante este escenario concluimos que, definitivamente en el CAE el Redentor, no cumple con las reglas estudiadas, toda vez que éste no cuenta con las características mínimas para brindar una educación de calidad, como por ejemplo tableros, pupitres, libros; además, no se les garantizan las necesidades mínimas respecto a las condiciones sanitarias del lugar, la alimentación, los lugares de descanso y otros factores que afectan la función pedagógica del sistema, como los castigos dados a los jóvenes en los cuales no existe un objetivo claro de corrección y aprendizaje, si no que por el contrario se refleja una clara violación a sus derechos fundamentales, coincidente con el informe Defensorial del 2015

Tampoco se les brinda a los jóvenes una asesoría u orientación respecto a su futuro como profesionales, ya que no existen programas o talleres que garanticen la adquisición de

habilidades prácticas, conocimiento, aptitudes y actitudes que generen un cambio de mentalidad en los jóvenes, para que éstos puedan proyectarse a futuro, encaminándolos a buscar una vocación y ayudándolos a instruirse para emprender un futuro en los que ellos aspiren desenvolverse como profesionales y aportar a la sociedad.

Por consiguiente, es claro y evidente que; actualmente el SRPA no garantiza la protección de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la educación, tal y como se lo ha asignado la Constitución y la ley, es por esto que no cumple con los parámetros establecidos en las Reglas de la Habana, en materia de la educación en los CAE.

Se evidencia palmariamente que existen múltiples falencias en el sistema actual de los CAE y específicamente donde se centró trabajo de campo, por lo cual se es necesario abrir espacios de seguimiento más rigurosos en cuanto a la educación, la resocialización, los programas de integración por parte del Estado, mediante los cuales se garantice real y efectivamente los derechos fundamentales de los jóvenes.

Finalmente y en el entendido de que al concluir la presente investigación se obtuvo un resultado negativo frente al planteamiento inicialmente expuesto, se propone como posible solución a las irregularidades presentadas en el SRPA, en especial en el Centro de Atención Especializa El Redentor, hacer uso de una de las acciones constitucionales, que para el caso en particular la que trata el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, es decir la Acción Popular, para que a través de la misma sean restablecidos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal y que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Lo anterior, fue socializado durante el desarrollo del trabajo de campo con los familiares de los menores, a quienes además las suscritas investigadoras abrieron la posibilidad de un apoyo

jurídico para posibles acciones adelantadas por los mismos frente a las autoridades competentes para que estas se hagan presente ante las irregularidades por las cuales pasan sus familiares reclusos tal como sucedió con la intervención de la Defensoría del Pueblo en el año 2015 aquí analizada.

Bibliografía

- Alcalde, I. (2018). Marco legislativo que regula la actuación en los centros de internamiento de menores infractores en Andalucía (España). Recorrido histórico y desarrollo actual. *Revista de Derecho UNE*, 15-39.
- Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1992), observación N° 21 – Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Recuperado de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN21
- Defensoría del pueblo. (2015). Violaciones de los derechos humanos de adolescentes privados de la libertad. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Escandón, C. B. (s.f.). Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores. Universidad Iberoamericana de México, 83-116.
- García, E. M. (1990). La Convención Internacional de los Derechos del Niño: Del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. *Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina-de la situación irregular a la protección integral*, recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf

Giraldo, Y. L. (2012). La Privación de la Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia (Serie de Documentos de Investigación en Derecho No. 14), Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017). Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley- SRPA,. Bogotá, Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm15.p_lineamiento_modelo_atencion_adolescente_y_jovenes_srpa_v2_0.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). Manual para la ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia, y el manejo de los tramites consulares para la restitucion internacional de derechos de la niñez. Bogotá, ICBF.

Marin, E. R. (2011). El codigo de la infancia y la adolescencia frente a los tratados internacionales y la constitución. Bogotá, Colombia, Doctrina y Ley LTDA.

Ministerio de Educación - (2014). Ruta Pedagógica Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Prevenir es mi cuento. La educación da poder - Bogotá Humana .

Ministerio de Justicia y del Derecho- (2015). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa, Bogotá- Colombia, Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%20hacia%20la%20proteccion%20integral.pdf>

Ministerio de Educación Nacional. (2016). *Lineamientos Para La Prestación Del Servicio Educativo En El Marco Del Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes Decreto*

2383 *De 2015*. Bogotá, Colombia, Ministerio de Educación Nacional, Recuperado de https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-360757_recurso.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho- (2017). Diagnóstico y lineamientos de política para la aplicación de la Justicia Juvenil Restaurativa en Colombia, Bogotá- Colombia, Recuperado de

<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Publicaciones/Diagnostico%20y%20Lineamientos%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20JR%20en%20Colombia%20VF.pdf>

Monica Muñoz Gallego, S. C. (2010). Reflexiones en torno a la educación en contextos de encierro y la aplicabilidad de los derechos humanos. *C & P Bucaramanga*, 356-370. Manili, P. L. (2012). Manual interamericano de Derechos Humanos. Bogota D.C: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Nayibe, H. G. (2014). Arqueología del adolescente infractor de la Ley penal en Bogotá (1837-2012). Bogotá: Serie Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional de Colombia .

OIREPOD. (4 de Febrero de 2017). *OIREPOD.WORDEXPRESS.COM*. Recuperado de OIREPOD.WORDEXPRESS.COM: <https://oirepod.wordpress.com/2017/02/04/el-derecho-a-la-educacion-en-las-reglas-minimas-de-las-naciones-unidas-para-la-administracion-de-la-justicia-de-menores-2/>

ONU para la educación, la ciencia y la cultura. (18 de JULIO de 2008). UNESCO ORG, Recuperado de http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48-3_Spanish.pdf:

- Pava, A. M. (2013). *Compilación de la normativa internacional y nacional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Bogotá : Defensoria del pueblo.
- Prentt, M. V. (2006). Breve estudio de la Nueva Ley de la Infancia y la Adolescencia. *Revista Justicia • Universidad Simón Bolívar*.
- Restrepo, C. T. (2000). *El derecho a al educación, desdel el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa*. Bogotá: UnicefColombia.
- Ruiz Hernández, A. (2011). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes , su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. *Vniversitas*, 60(122), (pp. 336 – 361). Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14347>.
- Puente, J. A. (2016). La dignidad humana y el principio pro homine. *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*
- SITARA, M. (2013). *De los niños en peligro a los niños peligrosos, control social, tratamiento institucional y practicas socio-educativas hacia adolescentes entre la protección y el castigo*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Sanchez, A. V. (2014). *Justicia Nacional o Jurisdicción Interamericana: El Control de Convencionalidad en relación con el Bloque y Control de Constitucionalidad Colombianos*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.
- Sanchez, A. V. (2015). *Manual de Derecho Internacional Público*. Bogotá: Derecho y justicia.
- Tomasevski K. (2007), *Indicadores del Derecho a la Educación*, p.p.84-85, Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/1941/194114582012.pdf>

UNICEF Oficina de Colombia. (2007). *Unicef.org.Codigo de la Infancia y Adolescencia comentado* Recuperado de Unicef.org:
<https://unicef.org.co/sites/default/files/informes/codigo-infancia-comentado1.pdf>

UNESCO, I. d. (1997). 5ta Conferencia Internacional de la UNESCO 5ta Conferencia Internacional Educación de Adultos (CONFITEA) “Educación de Adultos y reclusos”,. Hamburgo .

UNICEF Oficina de Colombia. (2007). Unicef.org. Recuperado de Unicef.org:
<https://unicef.org.co/sites/default/files/informes/codigo-infancia-comentado1.pdf>

UNODC. (MARZO de 2010). Recuperado de
http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf:

Vaquero, C. (2014). La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional. Derecho y Cambio Social, 1-19. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472566>

Normatividad

Internacional

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) Pacto de San José de Costa Rica, recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración de los Derechos del Niño (1924) Declaración de Ginebra, Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

Declaración de Hamburgo (julio 14 - 18 de 1997), Recuperado de <http://www.fundacion.uocra.org/documentos/recursos/declaraciones/LA-DECLARACION-DE-HAMBURGO.pdf>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad-Reglas de la Habana (1990), Asamblea General Naciones Unidas , Recuperado de <http://relapt.usta.edu.co/images/1990-Reglas-de-las-NNUU-para-la-Proteccion-de-los-Menores-Privados-de-Libertad.pdf>

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955) Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia de Menores-Reglas de Beijing-, (1985), Asamblea General Naciones Unidas, Recuperado de <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>

Colombiana

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991).Colombia: Leyer, Trigésima ed.

Dec. 2383 de 2015, diciembre 11, 2015. Ministerio de Educación Nacional. (Colombia)

Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, noviembre 8, 2006, Diario Oficial [D.O.]
No. 46.446 (Colombia)

Ley 115 de 1994, febrero 8, 1994, Diario Oficial [D.O.] No. 41.214 (Colombia)

Ley 715 de 2001, diciembre 21, 2001, Diario Oficial [D.O.] No.44.654 (Colombia)

Jurisprudencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Justicia Juvenil y Derechos Humanos en
Las Américas.Doc. 78.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. diciembre 25, 2008, Sentencia en el caso “Niños y
Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé” da FEBEM respecto
Brasil (Brasil). 12/01/2019. Recuperado de
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos , noviembre 25, 2004, Sentencia Caso Lori Berenson
Mejía contra Perú, Recuperado de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Corte Constitucional [C.C.], enero 25, 1993, Sentencia C-019 de 1993 M.P. Angarita C,
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-019-93.htm>

Corte Constitucional [C.C.], mayo 6, 1998, Sentencia C-191 de 1998 M.P. Cifuentes E,
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 24, 1999, Sentencia C-187 de 1999 M.P. Sáchica M,
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-187-99.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 9 , Sentencia C-839 de 2001 M.P. Monroy M, Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-839-01.htm>

Corte Constitucional [C.C.], febrero 24, 2004, Sentencia C-152 de 2004 M.P. Araújo R, Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041efd6f034e0430a010151f034

Corte Constitucional [C.C.], marzo 8, 2005, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Cepéda M, Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 30, 2009, Sentencia C-684 de 2009, M.P. Sierra H, Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>

Anexos

Con el fin de soportar la investigación aquí desarrollada, se anexa a la misma lo siguiente:

1. Copia Derecho de petición radicado ante la subdirección del ICBF para la autorización de entrevistas como insumo de la investigación.
2. Copia de la última respuesta emitida por la Subdirección de Responsabilidad Penal del ICBF.
3. Banco de preguntas realizadas a los familiares de los menores de edad del Centro “El Redentor”
4. Audio de las entrevistas realizadas a los familiares de los menores de edad del Centro “El Redentor”, mediante CD adicional.